

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
83/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 251/2025, DE SU ÍNDICE.	5 A 6 RESUELTA
65/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 392/2025 DE SU ÍNDICE.	7 A 8 RESUELTA
46/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 582/2024, DE SU ÍNDICE.	9 A 10 RESUELTA
54/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NO. 225. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	11 A 24 RESUELTA
107/2025 Y SU ACUMULADA 114/2025	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE	11 A 24 RESUELTAS

63/2025	TABASCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL PARA LA IGUALDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 185. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	11 A 24 RESUELTA
5/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO, ENTRE OTROS ACTOS, LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL DE PRESENTAR AL CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	12 A 24 RESUELTA
132/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO VEINTICINCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	12 A 24 RESUELTA
348/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO POR MEDIO DE LOS CUALES SE DESECHARON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER ACTOR AL ACUERDO 585 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES	12 A 24 RESUELTA

320/2024	PARA OCUPAR EL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS 036 Y 001/LXXVII, EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA CIRCULAR UNO 2024, “NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS”, EMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	13 A 24 RESUELTA
241/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 585, 586, 589 Y 591, RELATIVOS A LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES, LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO, LA DESIGNACIÓN Y LA TOMA DE PROTESTA DEL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA
376/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 47. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	13 A 24 RESUELTA
126/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	13 A 24 RESUELTO

127/2025-CA	DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA 112/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL DELEGADO DEL PARTIDO SONORENSE, EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y SU ACUMULADA 112/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	13 A 24 RESUELTO
135/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL ACUERDO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	14 A 24 RESUELTO
151/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	RETIRADO
509/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5384/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 24 RESUELTO

584/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2145/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	15 A 24 RESUELTO
261/2023	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 327/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	16 A 24 RESUELTO
3535/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 732/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	16 A 24 RESUELTO
5778/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 121/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	17 A 24 RESUELTO
568/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6099/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	25 A 37 RETURNADO

3731/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 46/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	39 A 56 RESUELTO
6627/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 346/2023. (PONENCIA DEL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	EN LISTA
3443/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 178/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	58 A 70 RESUELTO
202/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 142/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 20/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	71 A 78 RESUELTA
2125/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 113/2024.	79 A 84 RESUELTO

732/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 809/2023.	85 A 90 RESUELTO
546/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ) AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1412/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	91 A 133 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:49 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Les saludo con afecto y les doy la más cordial bienvenida a esta sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, saludo con afecto a las estudiantes, los estudiantes

de la Barra Nacional de Abogados que están aquí en el Salón de Plenos, sean bienvenidos (ustedes). Ojalá sea de utilidad lo que van a presenciar el día de hoy.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este día, miércoles dieciocho de febrero.

Quiero también comunicarles que a las 11:00 de la mañana tendremos un simulacro de sismo. Vamos a iniciar la sesión y, en el momento en que suenen las alarmas, les pido que sigan las instrucciones del personal de protección civil.

Pues dicho esto, se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 11 y 24, correspondientes, respectivamente, a la controversia constitucional 241/2024 y a los amparos directos en revisión 3731/2025 y 6627/2025.

Asimismo, informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 19 de la lista, correspondiente al recurso de reclamación 151/2025 en la controversia constitucional 266/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, nada más para corroborar, creo que el retiro corresponde al número 16, recurso de reclamación en controversia constitucional 151/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, corroborado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el 19... sí...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El 11.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lista es el 11 y retiro es el 16. Queda en lista también el 24 para que tome nota, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, avanzamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintitrés ordinaria celebrada el martes diecisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta

el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor del proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 83/2026,
FORMULADA POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, RESPECTO AL AMPARO
EN REVISIÓN 251/2025 DE SU
ÍNDICE.**

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar para detectar medidas de custodia respecto de una persona menor de edad cuando existan indicios de violencia familiar y relaciones asimétricas de poder, vinculadas con la existencia de una carpeta de investigación en curso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 83/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 65/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 392/2025 DE SU ÍNDICE.

Cuyos temas son: ¿Se puede ejercer control de convencionalidad *ex officio* de una norma general que ha sido interpretada por jurisprudencia de la Suprema Corte? y, en su caso, ¿es inconvencional el artículo 119 de la Ley de Amparo, que regula la prueba pericial, por no proveer la posibilidad de repreguntar a los peritos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 65/2026.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 46/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 582/2024.

Cuyos temas son: ¿La cancelación de las tarjetas de servicios de una persona adulta mayor por parte de una institución financiera debe analizarse bajo un estándar reforzado de protección a consumidores en situación de vulnerabilidad? y, en su caso, ¿qué alcance tienen los principios de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica frente a la autonomía contractual de las instituciones financieras?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(ALZA LA MANO EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 46/2026.**

Pasemos ahora al segmento 2 de los asuntos que no tienen estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se reservó para su discusión particular, al final de este segmento, el asunto listado con el número 18, correspondiente al recurso de reclamación 568/2025. Enseguida someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos del segmento 2 de la lista:

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 54/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone sobreseer bajo la consideración de que la norma impugnada fue derogada mediante decreto posterior, publicado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 107/2025 Y
SU ACUMULADA 114/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone sobreseer, ya que las normas impugnadas cesaron totalmente sus efectos al haber sido derogadas con posterioridad a la presentación de las demandas mediante decreto publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 63/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone sobreseer, toda vez que la porción normativa

impugnada fue eliminada mediante decreto posterior, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. Por lo que se considera que cesaron sus efectos y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia respectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer, pues la omisión y actos impugnados relativos a la elaboración de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León, así como la reconducción presupuestal controvertida, se rigen bajo el principio de anualidad y operaron sobre un ejercicio fiscal que ya concluyó, por lo que cesaron sus efectos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer, pues el presupuesto de egresos impugnados cesó en sus efectos al haber concluido su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 348/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone sobreseer al tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León accionante.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone sobreseer al estimar que la alcaldía Miguel Hidalgo no planteó violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino al ordenamiento jurídico interno de la Ciudad de México, donde existe un medio idóneo para resolver conflictos constitucionales del orden local entre las alcaldías y el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, cuya competencia recae en su sala constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 376/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone sobreseer, pues la ley de ingresos impugnada se rige bajo el principio de anualidad, por lo que concluyó su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, ya cesaron sus efectos.

Asuntos 13 y 14 correspondientes a los

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
126/2025, EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y
SU ACUMULADA 112/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
127/2025, EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 111/2025 Y
SU ACUMULADA 112/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, los cuales se propone declarar procedentes, pero infundados, pues las normas reclamadas no son de naturaleza electoral y, por lo tanto, los partidos políticos accionantes carecen de legitimación para promover sus respectivas demandas; por lo que se confirman los acuerdos recurridos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
135/2025, EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 171/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone declarar infundado, pues no se advierte que exista un motivo manifiesto indudable de improcedencia que derive en el desechamiento del medio de control de constitucionalidad planteado, por lo que se confirma el acuerdo admisorio recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
509/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, pues se interpuso contra el auto que desechó el amparo directo en revisión 5384/2025, por el cual por mandato constitucional no admite recurso, por lo que queda firme dicho proveído.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
584/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado, toda vez que fue correcta la

decisión de la Presidencia de esta Suprema Corte de carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto presentada...

(SE ACTIVÓ ALERTA SÍSMICA A LAS 11:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión pública después del simulacro de sismo que hemos realizado, en el que participamos.

Nada más para comentar que estamos abordando el segmento 2 de nuestra lista de sesión pública, relacionado con asuntos que no tienen estudio de fondo, y el señor secretario estaba dando la cuenta conjunta de varios asuntos y, si no mal recuerdo, estábamos en el asunto listado con el número 19, recurso de reclamación 584/2025. Así es que continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Continúo con la cuenta conjunta del segmento 2 de los asuntos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 584/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado, toda vez que fue correcta la decisión de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de carecer de competencia para conocer de la

demanda de amparo indirecto presentada por este Tribunal y remitirla al juzgado de distrito en el Estado de Puebla en turno, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

AMPARO EN REVISIÓN 261/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la cual se propone sobreseer, en tanto que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa reclamada cesó en sus efectos al haber sido sustituida por otras medidas que no implican la privación de la libertad. Como consecuencia de dicho sobreseimiento respecto del acto de aplicación, se estima inviable el examen de fondo de las normas impugnadas, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3535/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, ya que no se actualizan los requisitos necesarios para la procedencia de este recurso, pues, por una parte, el tribunal colegiado del conocimiento se limitó a aplicar la doctrina sustentada por esta Suprema Corte sobre el derecho de defensa adecuada y, por otra, realizó el estudio a

diversos argumentos en un plano de legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5778/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar, por una parte, porque la norma reclamada como inconstitucional no fue aplicada en perjuicio del recurrente y, por otra, porque el resto de los argumentos versan sobre cuestiones de estricta legalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Finalmente, Ministro Presidente, en relación con el asunto listado con el número 4, se precisa que es la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues está a consideración de ustedes el conjunto de asuntos que ha dado cuenta el señor secretario y, como hemos procedido en otros momentos sobre estos asuntos, les voy a pedir que emitan su voto y al hacerlo precisen el sentido en cada uno de los asuntos para que, de esa manera, tome nota el señor secretario. Entonces, secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos; sin embargo, en el número 10, controversia constitucional 320/2024, haré un voto concurrente; en el número 11, controversia constitucional 241/2024, también realizaré un voto concurrente; en el número 13, recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 126/2025, estoy en contra, realizaré un voto particular; en el recurso de reclamación, acción de inconstitucionalidad 127/2025, igual, estoy en contra y realizaré un voto particular. El número 18 se va a debate, ¿verdad? El número 19, recurso de reclamación 584/2025, ¡ah!, no, mandé una nota al Ministro Arístides y ya estoy de acuerdo con él. Sería todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra. Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Ministro Presidente, Ministras y Ministros. Con relación a los asuntos de los que se ha dado cuenta de manera conjunta, en términos generales, votaré a favor, salvo los siguientes asuntos: con relación al punto número 5, acción de inconstitucionalidad 107/2025 y su acumulada 114/2025, votaré a favor, pero apartándome de las consideraciones; esto porque, en mi consideración, debió retomarse la metodología derivada del criterio híbrido adoptado por esta nueva integración en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, aprobada el once de septiembre de dos mil veinticinco.

Con relación al punto número 10, que es la controversia constitucional 320/2024, estaré a favor del proyecto con consideraciones adicionales; con relación al punto número 13, que es el recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad 126/2025, estaré en contra del proyecto porque, conforme a los precedentes, he votado de manera distinta y considero que se debe tomar lo que señalé en el recurso de reclamación 125/2025, resuelto por este Tribunal Pleno en sesión del once de septiembre de dos mil veinticinco.

En el mismo sentido, el punto número 14, el recurso de reclamación 127/2025, tendrá la misma consideración del punto inmediato anterior; y, finalmente, con relación al punto número 22, que es el amparo directo en revisión 5778/2024, estaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En todos los asuntos que usted ha mencionado mi voto es a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a este segmento sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos, con excepción del consecutivo 13 y 14, que corresponden a los recursos de reclamación 126/2025 y 127/2025, estoy en contra, pues considero que las normas

impugnadas sí pertenecen a la materia electoral, de manera que los partidos políticos recurrentes cuentan con legitimación para promover la acción, postura que es consistente con mi voto en el recurso de reclamación 125/2025; y el número 19, que corresponde al recurso de reclamación 584/2025, mi voto es en contra, en razón de que este recurso de reclamación debería desecharse por improcedente, acorde con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 517/2025, fallado el cuatro de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré a favor en la mayoría de los asuntos, únicamente en contra en el asunto listado en el número 10, controversia constitucional 320/2024; y voy a votar a favor, apartándome del párrafo 21, en el recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 127/2025, que se encuentra en el número 14 de nuestro orden del día; y en el asunto... ¡ah!, nada más, porque fue retirado... ¡ah!, el 18 se va a debate, está bien; en los demás, totalmente a favor. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voto, en la mayoría de los asuntos, a favor; salvo, en los siguientes, con las siguientes precisiones: En el número 5, acción de inconstitucionalidad

107/2025 y su acumulada 114/2025, me separo del párrafo 16, a favor; en el número 10, controversia constitucional 320/2024, con concurrente; en el número 13, 126/2025, a favor con consideraciones adicionales, es decir, con un concurrente; en el 18, recurso de reclamación 568/2025, en contra con un particular, ¡ah! pero ese lo vamos a votar después; el número 21, el amparo directo en revisión, también, el 3525/2025, en contra con un particular; el amparo directo en revisión 5778/2024, número 22, también en contra con un voto particular. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias. Voy a votar a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente, en el identificado con el número 10, que es el 320/2024, voy a reservarme un voto concurrente señalando, expresamente, estar en contra de los párrafos 21, 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de dicho proyecto, y en el párrafo, más bien, en el voto concurrente, expresaré las razones por las cuales, desde mi punto de vista, las alcaldías en la Ciudad de México sí cuentan con legitimación para presentar una controversia constitucional, atendiendo al artículo 105, fracción I, de la Constitución. Pero, en este caso en concreto, no, no así con interés legítimo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:

Secretario, voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos de la cuenta conjunta. Voy a anunciar un voto concurrente en el asunto listado en el número 22, el amparo directo en revisión 5778/2024. Considero que se debe de hacer algunos argumentos para fortalecer el sentido del proyecto. Entonces, ahí, un voto concurrente.

Voy a estar en contra del asunto listado en el número 10, la controversia constitucional 320/2024, porque en mi concepto.... esta es una controversia promovida por la alcaldía Miguel Hidalgo, aquí en la Ciudad de México. En mi concepto es procedente y somos competentes en esta Suprema Corte para el caso específico que se controvierte. Aunque, en el fondo, yo estaría por la constitucionalidad de la normatividad en materia de administración de recursos que se cuestiona, pero voy, voy a estar en contra y anunciaría un voto, anuncio un voto particular en este asunto.

El otro en el que estoy en contra es el que está listado en el número 19, el recurso de reclamación 584/2025. Como lo señaló ya la Ministra Yasmín Esquivel, en un precedente anterior, el recurso de reclamación 517/2025, el Pleno, por unanimidad, estableció que estos asuntos derivados de expedientes varios, como es el caso que nos ocupa, no son asuntos que tengan naturaleza jurisdiccional en la Corte; son temas que resuelve la Presidencia por peticiones que les llegan y ahí habíamos establecido que es improcedente el recurso de reclamación. Entonces aquí también un voto particular, por favor.

Antes de que dé el resultado, secretario, me ha pedido la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías y la Ministra Lenia Batres. Primero, la Ministra Sara Irene, si no tiene inconveniente. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, disculpe. Ya vi que es un asunto de fondo. Disculpe, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, lo veo en su momento. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Simplemente para anotar que en el asunto de la controversia constitucional 320/2024, que he anotado voto en contra, estaré presentando voto particular para señalar que, en los términos expresados por el Ministro Hugo Aguilar, coincido en que sí existe un asunto de constitucionalidad federal respecto del tema que se está impugnando que se refiere al carácter unitario de la administración de la Ciudad de México para administrar y ejercer su presupuesto, designar y remover personas servidoras públicas y definir su estructura organizacional.

Por lo tanto, justamente, pues existe tanto legitimación de la alcaldía como interés legítimo para haber entrado al fondo de este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, secretario, dé el resultado de la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con lo que se dio cuenta, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, informo que existe mayoría de votos de los siguientes asuntos: el número 10, referente a la controversia constitucional 320/2024; el número 13, que es el recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 126/2025; el número 14, que es el recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 127/2025; el número 19, que es el recurso de reclamación 584/2025; el número 21, que es el amparo directo en revisión 3535/2025; y el número 22, que es el amparo directo en revisión 5778/2024 y, finalmente, se toma nota de los votos particulares anunciados por las y los Ministros de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RECURSOS DE

RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y AMPAROS EN REVISIÓN, QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos con el segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, no es segmento 2. Todavía tenemos un tema a debate del segmento...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí es segmento 2, pero es un asunto que se pasa al final del segmento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Adelante, perdone.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 568/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6099/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 568/2025 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DICTADO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, A TRAVÉS DEL CUAL ADMITIÓ A TRÁMITE EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6099/2025.

TERCERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN Y QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues pido a la Ministra María Estela Ríos que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El presente asunto se origina en un juicio ordinario civil promovido por una sociedad mercantil relacionado con la vigencia y rescisión de diversos contratos de prestación de servicios celebrados en dos mil catorce y dos mil quince.

Agotada la instancia ordinaria, incluida la apelación y sustanciados dos juicios de amparo directo, así como dos intervenciones anteriores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia de cumplimiento el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en la que concedió parcialmente el amparo a la sociedad mercantil quejosa.

En contra de dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en amparo directo, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco. Inconforme con este proveído, la sociedad mercantil tercera interesada promovió el presente recurso de reclamación.

La cuestión a resolver consiste en determinar si en la sentencia del tribunal colegiado se actualizaba una cuestión propiamente constitucional y un interés excepcional que justificara la intervención de este Alto Tribunal conforme a lo que se dispone en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81 de la Ley de Amparo y, por tanto, si fue correcta la admisión de la revisión del amparo directo.

Del análisis de las constancias del amparo directo en revisión no se advierte que el tribunal colegiado hubiere decidido sobre la constitucionalidad de una norma general ni realizado interpretación directa del artículo 17 constitucional. Las referencias a dicho precepto constituyen menciones accesorias que no integran la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, la cual se sustentó exclusivamente en consideraciones de legalidad relativas a la validez contractual, la rescisión y la determinación de daños y perjuicios y, por tanto, se concluye que no se actualizan los supuestos de procedencia extraordinaria del amparo directo en revisión, por lo que se propone revocar el acuerdo de admisión.

Asimismo, se informa al Pleno que se recibió nota de la Ministra Herrerías Guerra en la que se formulan dos observaciones: la primera, sostiene que sí existe cuestión constitucional porque el tribunal colegiado utilizó el artículo 17 constitucional al referirse a la justicia pronta y expedita y al ajuste del monto de indemnización.

No se comparte esta apreciación. La sola mención del artículo 17 no implica interpretación directa ni fijación de su contenido normativo. Del examen integral de la sentencia de amparo, se advierte que el tribunal colegiado resolvió la litis exclusivamente con base en normas civiles relativas a la rescisión de contrato, la inexistencia de pacto comisorio, la congruencia de la acción resarcitoria y la cuantificación de daños y perjuicios. Las referencias al artículo 17 se emplearon únicamente como parámetro procesal general para reforzar los principios de congruencia, economía procesal y justicia

pronta y expedita sin desarrollar su alcance constitucional ni utilizarlo como *ratio decidendi*.

La segunda observación señala que el acuerdo de admisión también se sustentó en la alegada inobservancia de lineamientos de esta Suprema Corte en un recurso de revisión previo.

Esta observación se acepta parcialmente y se realizará la modificación en el engrose respectivo, de aprobarse el proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido, pues advierto que el auto recurrido admitió el recurso de revisión a partir de un estudio preliminar con base en dos razones: la primera, relativa a la presunta interpretación por parte del tribunal colegiado del artículo 17 constitucional; la segunda, un alegado incumplimiento a las ejecutorias emitidas por la extinta Primera Sala al resolver los amparos directos 1285/2022 y 4321/2024.

En el caso, la propuesta concluye que no se actualiza una genuina cuestión de constitucionalidad; sin embargo, omite pronunciarse respecto a la segunda razón, es decir, el recurso de revisión es procedente para analizar si se acataron o no los

lineamientos fijados por la extinta Primera Sala. Cuestión que, desde mi óptica, es suficiente en este caso para justificar de manera preliminar la procedencia del recurso de revisión.

En este sentido, insisto, al menos de manera preliminar, sí se justifica la admisión del recurso de revisión, pues podría implicar un potencial tema de constitucionalidad que nos lleve a verificar si el tribunal colegiado desacató algún lineamiento o mandato de este Alto Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este recurso de reclamación 568/2025, derivado del amparo directo en revisión 6099/2025, yo, respetuosamente, vengo en contra del proyecto.

Considero que el recurso es infundado porque los agravios en el recurso de revisión son tendientes a acreditar el incumplimiento de sentencias emitidas en los amparos directos en revisión 1285/2022 y 4321/2024, en los cuales, entre otras cosas, en el primero se realizó un análisis de índole constitucional del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. De ahí que exista un tema de constitucionalidad y de interés excepcional, consistente en que las sentencias emitidas por este Alto Tribunal deben ser cumplidas en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estaré en contra de este apartado IV del estudio del fondo del proyecto. Está proponiendo revocar el acuerdo admisorio de este recurso de revisión del que fue admitido bajo el expediente ADR 6099/2025, con el argumento de que dicho medio de impugnación no satisface los requisitos de procedencia para su análisis por parte de esta Suprema Corte.

El proyecto sostiene que el recurso de revisión no se dirige a combatir alguna interpretación constitucional ni a corregir una omisión constitucional del tribunal colegiado, sino a cuestionar aspectos de legalidad vinculados con la existencia del pacto comisorio, la validez de las notificaciones de rescisión, la interpretación de cláusulas contractuales, la valoración probatoria y la determinación del monto indemnizatorio. Señala que la recurrente invoca el artículo 17 constitucional de forma retórica y que el tribunal colegiado tampoco realizó una interpretación directa de esta disposición, ya que la utilizó únicamente como parámetro procesal, apoyando su decisión en normativa civil.

No comparto esta conclusión porque la revisión de las constancias indica que el tribunal colegiado de conocimiento no acató la resolución de la extinta Primera Sala. Aunque empleó normativa civil para fijar la indemnización y los daños y perjuicios a favor de la quejosa, también incurrió en doctrina

del derecho administrativo, aun cuando la extinta Sala le ordenó abstenerse de aplicar legislación fiscal para cuantificar perjuicios y realizar dicha determinación conforme al derecho civil, atendiendo a la naturaleza civil de los contratos.

Lo anterior contraviene directamente la instrucción vinculante de esta Suprema Corte de aplicar el derecho civil, ya que los contratos tienen esa naturaleza y no son de carácter administrativo. Debe recordarse que el asunto ya había derivado en la tesis: “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA”, en la que se reconoció de manera categórica la naturaleza civil de los contratos... de estos contratos en cuestión.

La aplicación de criterios administrativos no solo desconoce ese precedente, sino que aplica... implica una redefinición indebida del régimen jurídico aplicable, lo cual constituye un tema de constitucionalidad y no de mera legalidad. Contrario a lo que se señala en el proyecto, respecto de que no existe una interpretación constitucional directa que habilite la intervención de esta Suprema Corte, sí subsiste un problema de constitucionalidad, ya que el tribunal colegiado no atendió los criterios previamente fijados por la Primera Sala, pues conforme a la tesis “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO CONCRETO”, cuando en un recurso de revisión se plantea que el tribunal colegiado desatendió los principios fijados por la Corte, el recurso de revisión debe declararse procedente, pues subsiste un problema de constitucionalidad.

De aprobarse el presente recurso, en sus términos, se restaría fuerza vinculante a las determinaciones de esta Corte y se permitiría que un órgano jurisdiccional inferior ignore un mandato expreso de cumplimiento, dejando, además, subsistentes cuestiones ya resueltas; ello generaría incertidumbre en la ejecución de las sentencias de esta Corte y afectaría la coherencia del sistema de precedentes obligatorios.

Por tanto, estoy en contra de revocar el acuerdo por el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 6099/2025, ya que subsiste un problema de constitucionalidad, pues el tribunal colegiado emitió resolver conforme al derecho civil como le fue ordenado por la extinta Primera Sala este asunto y sustentó su decisión conforme a criterios de derecho administrativo vulnerando el principio de supremacía constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como lo comentó la Ministra Estela, respetuosamente, no comparto las

consideraciones ni el sentido de la propuesta, ya que únicamente se analiza una de las razones que la persona titular de la Presidencia de este Alto Tribunal sostuvo para admitir el recurso de revisión.

En efecto, en el acuerdo recurrido se determinó que en el asunto se actualizan los requisitos de procedencia de amparo directo en revisión, cuestión propiamente constitucional de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos debido a que subsiste un planteamiento de interpretación directa a un artículo de la Constitución Federal y existe una denuncia de que el tribunal colegiado de circuito no atendió los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un recurso de previsión previo.

En el proyecto, únicamente, se da respuesta a la primera razón y se sostiene que, de la sentencia de amparo y del escrito de agravios, no se advierte la existencia de un planteamiento propiamente constitucional respecto al artículo 17 constitucional.

No comparto tales consideraciones porque el órgano de amparo utilizó dicho precepto para efectuar los ajustes al monto de la indemnización y en el recurso de revisión el recurrente cuestiona, precisamente, si el precepto en cuestión lo faculta para determinar ese aspecto. De ahí que, a mi juicio, tal argumento sí involucra una cuestión propiamente constitucional

Ahora bien, en el proyecto no se hace ninguna consideración respecto a la segunda razón por la cual se admitió el amparo directo en revisión, esto es, que su estudio implica un pronunciamiento sobre el acatamiento a los lineamientos establecidos por este Alto Tribunal en los recursos de revisión previos; ello con fundamento en la siguiente tesis: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPERTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO”.

A mi juicio, por sí mismo, dicho razonamiento genera la procedencia del recurso de revisión y, por tanto, el agravio que hace valer la parte recurrente en la reclamación en su contra resulta inoperante; ello debido a que dicho aspecto no puede ser materia de pronunciamiento en el recurso de reclamación, ya que implicaría un análisis de fondo del asunto.

En efecto, tal como se sostiene en las tesis referidas, si en el recurso de revisión de un juicio amparo directo, el recurrente plantea agravios relativos a la omisión de un el tribunal colegiado de circuito de atender los parámetros fijados por esta Corte al resolver un recurso de revisión previo sobre la debida interpretación de los derechos humanos involucrados en el caso concreto, entonces dichos argumentos constituyen

aspectos de constitucionalidad que hacen procedente el nuevo recurso, como (a mi juicio) sucede en el caso particular.

Por ello, considero que el recurso de reclamación debe declararse infundado y, por lo tanto, se debe confirmar el acuerdo de admisión del recurso de revisión. Es cuanto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido del proyecto por dos consideraciones: en primer lugar, advierto una cuestión de carácter metodológico. En un primer momento se debió de haber desarrollado si era procedente o no el presente recurso, eso en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, y, en este sentido, poder determinar si era procedente o no el estudio. Es una omisión que tiene el proyecto.

En un segundo lugar, considero que el propio proyecto hace un estudio de fondo, una cuestión que no es materia, precisamente, del propio recurso, como lo he sostenido en muchas ocasiones al estudiar este tipo de asuntos. Tan es así que hace pronunciamientos sobre... a la omisión de un problema de constitucionalidad; sin embargo, ya entrando propiamente a esto, pues comparto la opinión de las y los Ministros que también se han manifestado en contra del proyecto porque, a mi consideración, sí hay una cuestión de

constitucionalidad que hace valer, en este caso, la persona que promueve el amparo directo en revisión y, además, considero que sí es procedente el presente medio de impugnación, toda vez de que (como ya se ha señalado) se establece la omisión de seguir los lineamientos que ya estableció la Primera Sala en una resolución precedente. Esas serían las consideraciones por las cuales votaría en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues con la autorización de ustedes, quisiera hacer algunos comentarios sobre el asunto. Aquí se combate un acuerdo suscrito por esta Presidencia y sale a la vista lo que hemos conversado en otras oportunidades: si al resolver el recurso de reclamación simplemente evaluamos si es notorio y evidente, que es procedente o no, o si podríamos asomarnos al fondo para no desechar en un siguiente momento que eso es lo que ocurriría.

En mi caso, he hecho este análisis, como ya se ha dicho acá, son básicamente dos argumentos que sostiene, se sostiene para la reclamación, en la interposición del recurso: uno, que se hizo una interpretación del artículo 17 de la Constitución y, dos, que se apartó de los lineamientos de esta Corte, concretamente a lo resuelto en los amparos directos en revisión 1285 y 4321.

Y yo compartiría que, de una somera revisión, pues sería procedente y podría yo estar en contra del proyecto, pero si uno revisa, como ya se ha dicho, el 17 no se controvierte, se

cita nada más como fundamento para la decisión del tribunal colegiado, pero con lo que respecta a los lineamientos, lo que se advierte, ya analizando un poco más a profundidad el tema, es que se hace un análisis sustentado en el Código Civil de la Ciudad de México.

La interpretación y los lineamientos establecidos por la Corte, pues son de naturaleza constitucional, pero lo que hace el tribunal es un análisis desde el Código Civil y se reduce a un análisis de mera legalidad. Yo por eso voy a estar a favor del proyecto porque asomándonos (digamos) al fondo, podríamos llegar a esta conclusión, que estoy intentando explicar en este momento.

Entonces, por esa razón, voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, vamos a poner a votación el asunto. Señor secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, si alcanza mayoría, anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto, por lo que se desecharía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **DARÍA LUGAR A DESECHAR EL PROYECTO Y RETURNAR EL ASUNTO,** para un nuevo proyecto, en el sentido que se ha pronunciado la mayoría. Entonces, por favor, secretario, tome nota para hacer el retorno correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pasamos, ahora sí, al segmento 3 de asuntos con estudio de fondo. Dé cuenta del siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3731/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 46/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO CONTRA EL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto, solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar el proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero poner a su consideración, el asunto que acaba de describir el secretario. Este asunto se

origina con motivo de un homicidio calificado cometido en el extranjero, en Estados Unidos de América. Razón por la cual ahí ocurren las indagaciones y se recaban los medios de prueba pertinentes.

Posteriormente, en este país, se presentó denuncia penal en contra del ahora quejoso, considerándose que este configuraba el delito mencionado, acreditándose los elementos del artículo 4° del Código Penal Federal, relativo a la comisión de un delito cometido en territorio extranjero por una persona mexicana. Seguidos los procedimientos conducentes, un Juzgado de Procesos Penales en el Estado de Jalisco encontró penalmente responsable de la comisión de tal delito al imputado; cuestión que fue confirmada en segunda instancia y en el juicio de amparo directo.

Tanto en el juicio de amparo directo como en el presente recurso de revisión, el recurrente hace valer (en lo que interesa al asunto) que a los testigos que participaron en el procedimiento penal llevado en el extranjero no se les otorgó el derecho a la asistencia consular.

En cuanto a la procedencia del recurso, el proyecto que les presento considera que sí se actualiza un tema de constitucionalidad, ya que, desde la demanda de amparo, el quejoso planteó que se violaron los derechos de asistencia consular previstos en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de los testigos en el procedimiento penal; por lo que la resolución del

presente caso involucra interpretar dicho tratado internacional para esclarecer sus alcances.

Asimismo, se estima que se reúne el requisito consistente en que dicha temática constitucional sea de interés excepcional, pues la resolución que esta Suprema Corte emita es novedosa, ya que, si bien existen diversos criterios en torno al derecho a la asistencia consular para personas sujetas a un procedimiento penal, no así respecto de quienes comparecen en su calidad de testigos. Por lo que este caso podría impactar en todos aquellos procedimientos penales en los que los testigos sean personas extranjeras.

Una vez precisados los hechos del caso, respecto al fondo, el proyecto que someto a su consideración expone en qué consiste el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras sometidas a un procedimiento penal, concluyendo que ese derecho no puede hacerse extensivo a los testigos extranjeros de un procedimiento penal.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular en el procedimiento penal tiene como presupuesto la privación de la libertad, ya sea como arresto, detención o prisión preventiva, porque la persona tiene imposibilidad de libre tránsito y comunicación, lo que la coloca en un grado de vulnerabilidad mayor, siendo esa la fuente de los derechos humanos y garantías que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como diversos tratados y convenciones que ha celebrado y

adoptado el Estado Mexicano han instituido en pro de una adecuada defensa.

Entonces, las garantías con que cuenta una persona detenida no son las mismas que se otorgan a las personas que intervienen en su calidad de testigos en un procedimiento penal. De ahí que se considere que los testigos en un procedimiento penal no pueden tener las mismas prerrogativas relacionadas con la asistencia consular en la forma en que se encuentra determinada para las personas imputadas, pues al tener calidad de testigos no se encuentran incomunicados ni privados de su libertad, tampoco necesitan establecer una estrategia de defensa ni comprender todos los efectos de la acusación en su contra, así como todas las etapas y aplicación de un sistema jurídico penal seguido en su contra por un Estado distinto del que es nacional.

Además, el proyecto que someto a su apreciable consideración indica que, conforme a los antecedentes del caso, los medios probatorios fueron recabados en el extranjero, por lo que se rigieron con la normativa aplicable en los Estados Unidos de América, sin que esta Suprema Corte pueda ordenar que se hayan realizado conforme a nuestro parámetro de constitucionalidad.

Por otra parte, informo que se recibió atenta nota de la ponencia del Ministro Giovanni Figueroa Mejía, en la que manifiesta que no comparte el sentido del proyecto, ni que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se refiera únicamente a personas imputadas. En

este sentido, refiere que el Estado debe adoptar medidas razonables como asistencia lingüística efectiva e información clara sobre la intervención de los testigos para asegurar la imparcialidad del testimonio, el esclarecimiento de los hechos y la vigencia del debido proceso, sin ampliar el contenido del artículo 36 de la Convención de Viena.

Al respecto, cabe destacar que, del texto de dicho artículo, se desprende: 1. “Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos, así como los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y visitarlos”; 2. “Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que se envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva”.

Así, de la literalidad del precepto, se advierte que tanto los Estados como sus nacionales pueden comunicarse con la oficina consular correspondiente, así como que las autoridades deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular cuando un nacional sea arrestado, detenido, puesto en prisión preventiva, es decir, el precepto prevé el derecho de notificación a la oficina consular cuando una persona le sea restringida su libertad por estar bajo un procedimiento seguido en su contra; lo cual no solo abarca el de carácter penal, sino también pudiera ser administrativo. Sin embargo, el punto

distintivo es que se encuentre bajo a cualquier tipo de custodia fuera del territorio del que es nacional.

Ahora bien, como el proyecto señala, el derecho a la asistencia consular comprende la notificación, contacto y asistencia consular, es decir, no solo abarca un acompañamiento en cuanto al idioma, sino que conlleva un efecto culturizador para entender los alcances de un procedimiento en el que ve inmersa la persona extranjera debido a las consecuencias que puede acarrear.

De ahí que se considere que el derecho de asistencia consular se relaciona con el derecho a la libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia efectiva; cuestiones inherentes a la calidad de detenido, arrestado o imputado.

Finalmente, como refiere el proyecto, los hechos ocurrieron en un diverso país y la investigación fue llevada a cabo en el extranjero, por lo que se considera que esta Suprema Corte no podría ordenar a otro Estado o Nación que se ciña a las formalidades de un procedimiento bajo nuestro parámetro convencional, constitucional y legal.

Por otra parte, también agradezco una atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la que refiere que comparte el sentido del proyecto, pero considera que la litis podría centrarse en resolver si la validez de las pruebas testimoniales obtenidas en el extranjero está condicionada a que los testigos hubieran tenido esa protección consular.

Agradezco las observaciones; sin embargo, considero que, si bien lo que pretende, es cierto lo que pretende el quejoso, es que dichas pruebas sean consideradas inválidas, sin embargo, considero que, además de que sería un tema de legalidad cuya litis escapa la materia del amparo directo en revisión, en realidad, depende del criterio que este Alto Tribunal fije respecto al tema de constitucionalidad, esto es, si el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares abarca también el derecho de asistencia consular para testigos de un procedimiento penal.

Así, respetuosamente, estimo que primero se debe decidir sobre tal cuestión, es decir, los alcances del derecho de asistencia consular para que esta Suprema Corte genere un precedente que sirva de guía a los órganos jurisdiccionales y autoridades relacionadas con la finalidad de que ellos apliquen lo que aquí se establezca y determinen sobre la validez o invalidez de las declaraciones testimoniales rendidas por personas extranjeras sin asistencia consular; sin embargo, si la mayoría está de acuerdo con lo que plantea la Ministra Yasmín Esquivel, yo estaría de acuerdo en hacerlo en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 3731/2025,

estoy de acuerdo con la propuesta de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa, pero por consideraciones y metodología distinta, como lo ha señalado la Ministra Sara Irene Herrerías, la metodología distinta a la que el proyecto se refiere.

Desde mi perspectiva, la litis a resolver no es si los testigos tienen derecho a la asistencia consular o no; más bien, la controversia debe centrarse en resolver si la validez de las testimoniales obtenidas en el extranjero está condicionada a que los testigos hubieran tenido esa protección consular.

No obstante de que no comparto la metodología, finalmente llego a la misma conclusión de negar el amparo, pues considero que la validez de las testimoniales no está condicionada a que los testigos hubieran tenido la asistencia consular. De ahí coincido con el proyecto en que los derechos del artículo 36 de la Convención de Viena están dirigidos a proteger a la persona que está detenida y arrestada en territorio extranjero y, en efecto, coincido en que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena, se activa en contextos de arresto, detención o prisión preventiva de personas que se encuentran en territorio extranjero.

Esa protección consular, y me refiero exclusivamente a la del artículo 36 de la Convención de Viena, responde a una lógica de defensa frente al poder punitivo del Estado, en el que la persona extranjera enfrenta una situación de vulnerabilidad

reforzada que puede traducirse en indefensión si no se le informa y facilita el contacto consular.

Desde esa perspectiva, no resulta jurídicamente válido sostener, como afirma la parte recurrente, que esas garantías consulares se traducen en que los testigos también deben tener asistencia consular, pues la participación de los testigos no se ubica en el mismo plano de afectación de la libertad personal ni de necesidad de articular una defensa frente a una imputación. Aunado a lo anterior, admitir esa extensión implicaría modificar, por interpretación de este Alto Tribunal, el supuesto de aplicación previsto en el propio tratado y mutar a la finalidad que justifique el derecho de asistencia en el ámbito penal en el extranjero.

En ese sentido, no asiste la razón a la parte quejosa cuando considera que las testimoniales desahogadas en territorio extranjero deben ser excluidas debido a que los testigos no tuvieron asistencia consular.

Por tanto, estoy de acuerdo con la propuesta de negar el amparo, aunque por metodología y razones distintas a la que el proyecto nos plantea. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto también votaré a favor del sentido

del proyecto, me separo de la metodología y con consideraciones adicionales.

En primer lugar, debe reconocerse que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el instrumento fundamental en esta materia en el derecho, que es distinto, no es un derecho humano. Es un derecho de asistencia consular, un derecho del Estado a ver que se protejan el derecho de sus nacionales en el extranjero, y ese es el derecho de asistencia consular, en virtud del cual se debe notificar al Estado si es detenido, arrestado o privado de la libertad cualquiera de sus nacionales. En ese momento se le da aviso (eso es lo que establece el artículo 36) al Estado del cual es nacional.

Es un procedimiento distinto al que tenemos en los sistemas de protección de los derechos humanos porque ahí, precisamente, eso fue el avance. Ahí la persona afectada directamente en violación a su derecho fundamental puede acudir a la instancia de protección de los derechos humanos. O sea, en el caso del Sistema Interamericano, primero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego pasaría a la Corte Interamericana.

Aquí, en este caso, los asuntos se ven, para empezar, en la Corte Internacional de Justicia. Es un asunto de violación a un instrumento internacional que rige entre Estados y el derecho es de los Estados: el derecho a la protección de sus nacionales en el extranjero.

Bueno, y hay dos casos fundamentales que han revolucionado (por así decirlo), principalmente, vinculado con México, este asunto del derecho de asistencia consular. Primero, el “Caso LaGrand” por la muerte de dos alemanes y después tenemos el “Caso Avena y Otros” en la muerte de un nacional mexicano, bueno, fueron cincuenta y dos mexicanos los que estaban pendientes de la pena de muerte. Entonces, el “Caso Avena y Otros”. En estos dos casos ya, incluso, se ha reconocido como un derecho que tiene pues ya la valía de norma obligatoria y, precisamente, para hacer valer el derecho de protección consular o asistencia consular.

¿Que si tienen el mismo derecho las declaraciones de otros testigos? No, no tienen el mismo derecho. Esto es porque si los testigos son extranjeros o son de otra nacionalidad, no tienen la protección de asistencia consular. La tienen, precisamente, los nacionales de un Estado, nacionales de un Estado en base a la acción de protección diplomática que invoca en el artículo 36 de la Convención de Viena.

Entonces, así fue el “Caso Avena”. Los detuvieron por cometer distintos delitos, les iban a aplicar básicamente vinculados con la pena de muerte, le avisaron al Estado Mexicano, el Estado Mexicano presentó el caso ante la Corte Internacional de Justicia y en la Corte Internacional de Justicia se resolvió que debieron de darle aviso oportuno al Estado Mexicano con base al artículo 36 de la Convención de Viena.

Bueno, ¿qué es lo que vamos...? ¿Qué es lo que sucede con los testigos? Porque eso es lo que hay que resolver. Ya el

tribunal europeo ha resuelto este asunto también. Este nuevo avance en el “Shala Vs. Suiza”. En este caso, la persona condenada alegó que las declaraciones rendidas por varios testigos familiares suyos debían excluirse del proceso penal porque no habían sido informados del derecho de asistencia consular conforme al artículo 36; situación con la cual yo no estoy de acuerdo, pero, bueno.

El tribunal europeo al analizar ese planteamiento sostuvo que la ausencia de la asistencia consular de los testigos no excluye sus declaraciones como pruebas en el proceso. Es una cuestión distinta que sean aceptadas las testimoniales como pruebas en el proceso. Y aquí avanzo al ser considerada la notificación (ya voy a acabar) ... que van a... el otro asunto que es el de la cuestión de que sea como un derecho humano.

Hay una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dice que este derecho es un derecho fundamental y, en base a esta opinión consultiva, que algunos han dicho que no es obligatoria, pero esta ya constituye norma obligatoria porque generó costumbre internacional, sí es un derecho humano porque forma parte de la garantía del debido proceso (ahí está el quid). El derecho a la asistencia consular es una parte de la garantía del debido proceso del acceso a la justicia y, por eso, se considera como un derecho fundamental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Entonces, está dividida la opinión ante la Corte Internacional de Justicia que dice que es un derecho del Estado por

protección diplomática proteger a sus nacionales y, por el otro, un derecho humano en el sistema interamericano.

Con todo lo cual, yo creo que debería de precisarse esto en el proyecto porque eso es lo que ha procedido en los casos. No cabe confundir la asistencia consular del artículo 36 de la Convención de Viena con el derecho humano fundamental de la opinión consultiva.

Con base a estas precisiones, estoy a favor, pero voy a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Bueno, respecto a lo que comenta la Ministra Yasmín Esquivel, como comenté, no comparto el sentido. Yo considero que sí, lo importante es, justo, marcar el criterio respecto a los testigos y si tienen derecho o no a esta defensa consular.

Y, respecto a lo que comenta la Ministra Loretta, no, yo sí considero que es un derecho humano. Incluso, justo, el debido proceso es un derecho fundamental y el artículo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 151, está la asistencia consular es: “en caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir la asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas, consulados, al país respecto al que sea nacional y deberá notificar a las

propias embajadas o consulados la detención”, ¿no? Y esto, como todo principio internacional, por la convención es una cuestión igual de reciprocidad.

Y yo estoy convencida, sí es un derecho humano. Es la garantía de la persona que está detenida de tener este acompañamiento, que como decía yo, no solo es que esté cerca, sino es, justo, de culturización, ¿no? Respecto al país donde está, el procedimiento que se le sigue. Entonces, yo creo que es un derecho humano de la persona detenida. Entonces, no comparto lo que comenta la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí dije, perdón...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya terminó, Ministra Sara Irene?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces sí, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón. Sí precisé que si es derecho humano fundamental, en base a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es que son dos situaciones distintas. Uno es el derecho de asistencia consular, artículo 36 de la Convención de Viena, y ahí es el derecho de protección diplomática que es una vía distinta y que la misma Corte Internacional de Justicia, porque se encarga de resolver los que tienen acceso a la Corte

Internacional de Justicia, no son personas, son Estados, y los obligados en la Convención son Estados y protegen los derechos de sus nacionales. Eso es cosa distinta al sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ahí tenemos una ... sí tenemos un derecho humano fundamental y ese derecho humano fundamental nació en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las reformas que hemos tenido en nuestro sistema jurídico han sido, precisamente, por ese caso que mencioné: el “Caso LaGrand” y el “Caso Avena”. Nosotros no teníamos contemplado en nuestro sistema jurídico un derecho humano fundamental a la asistencia consular. Entonces, por el sistema interamericano, la opinión consultiva, sí existe el derecho humano; lo que pedía era la precisión, la distinción en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Eso sí lo ... sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más es eso.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro que sí. Estoy de acuerdo, Ministra, de poder como precisar la diferencia. Aunque yo insisto que, aunque los obligados son, si bien las partes son los Estados, el derecho se viola, el derecho humano a esa protección consular, pero estoy de acuerdo, Ministra. Lo precisamos, la diferencia en cuanto a los dos sistemas. Con todo gusto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Aquí, yo creo que lo aborda el propio proyecto, nada más que el tema, la discusión e, incluso, prescinde de meterse a discutirlo porque asume que es un derecho humano; sin embargo, no extensivo a las personas en carácter de testigos (que esa es la principal discusión) porque, justamente, a partir de ahí se deriva si, por lo tanto, se viola el debido proceso y, por lo tanto, las pruebas obtenidas de estas personas no tienen un carácter de legalidad.

Entonces, eso es una cadena donde creo que el proyecto aborda muy bien el tema principal, que es, justamente, si debió haberse considerado la asistencia consular para quienes participan como testigos en este procedimiento de carácter penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Bueno, en primer lugar, agradecer la gran exposición que acaba de realizar la Ministra Loretta Ortiz, prácticamente una clase. Agradecerle mucho. Y, naturalmente, el... yo coincido con el proyecto. Voy

acompañándolo; señalar que en el párrafo 46 lo va señalando, lo va citando, 46, 47, 48 y 49, específicamente en el 46, cito: “Sin embargo, lo anterior no implica que el reconocimiento del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la Convención le reconoce, pueda hacerse extensivo a los testigos extranjeros de un procedimiento penal”. Lo desarrolla después de manera más amplia en el párrafo 47, 48 y 49, pero también creo atinente que se puedan incorporar estas observaciones que nos acaba de presentar la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues creo que, de las exposiciones que han hecho, no veo que se contrapongan; Incluso, con la opinión que da la Ministra Yasmín porque la asistencia consular es un derecho en este caso, o lo que está en debate, si es un derecho o no del testigo, y eso conlleva a la validez o no del testimonio recabado como prueba para el caso que se está analizando. Entonces, creo que son compatibles. Es cosa de ver cómo se fortalece el proyecto para que quede en sus términos.

Yo también voy a estar a favor del proyecto. Me parece adecuado la interpretación del 36 de la Convención. No da el alcance para personas que no estén privadas de la libertad. Ahí claramente se señala que son personas que estén arrestadas o cumpliendo una pena. Pues si no hay alguna

otra intervención, creo que estamos en condiciones para poner a votación el asunto. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y acepto las observaciones para incluirlas y fortalecer el proyecto de lo que comentó la Ministra Loretta Ortiz; y, si está de acuerdo, Ministra Yasmín, podría cómo, observar y ver si puedo cómo incorporarlo y, ya usted, una vez que vea el engrose y ya vea si están incorporadas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me apartaría de los párrafos 51 y 52 y me reservaría un voto concurrente, una vez revisado el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciendo a la Ministra Sara Irene Herrerías su disposición para poder revisar las notas y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con reserva de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; y anuncian reserva de voto concurrente la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3731/2025.

Les propongo, ahora, hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:16 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar el desahogo de nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3443/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 178/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. DESE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra María Estela Ríos que nos presente el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el amparo directo en revisión 3443/2025, la quejosa y otras personas fueron sentenciadas a cuarenta y cinco años de prisión por el delito de homicidio calificado. El tribunal de segundo grado modificó la sentencia y les impuso cuarenta y dos años y seis meses de prisión. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo y, entre otras cuestiones, impugnó la punibilidad prevista en el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Morelos por estimarla violatoria del derecho a la reinserción social, establecido en el artículo 18 constitucional. El tribunal colegiado omitió analizar la constitucionalidad de la norma, pero negó el amparo. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que insiste en la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

El proyecto propone declarar procedente el recurso, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y dar vista al Ministerio Público. Lo anterior, porque la punibilidad de veinte a setenta años de prisión, que prevé el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Morelos, no vulnera el derecho a la reinserción social. Esto es así, debido a que no restringe, ni incide en los derechos de las personas sentenciadas, al trabajo o a su capacitación, ni a la educación, ni al deporte, ni a la salud, ni a la realización de actividades culturales generales, ni tampoco incide en el reconocimiento y respeto a su cultura y religión. Tampoco impide acceder a los mecanismos y beneficios diseñados por el legislador, con el fin de alcanzar la meta de resocialización.

Además, debe considerarse que la previsión de rangos o parámetros de sanciones privativas de libertad se inserta dentro del marco discrecional que tiene el legislador para conducir la política criminal, cuyo objetivo principal es desalentar ciertas conductas en función de los bienes jurídicos que se pretenden proteger para combatir la alta incidencia de determinados ilícitos. En este caso, la idea es proteger la vida de las personas. Por ello, el parámetro de punibilidad del delito de homicidio no contraviene los postulados de la reinserción social, sino, más bien, que se complementan porque el medio de la penalidad, por medio de la penalidad, es posible cumplir los ejes del sistema penitenciario. El Estado debe proporcionar a las personas sentenciadas que se encuentran privadas de su libertad las herramientas pertinentes para que puedan reinsertarse a la sociedad, cuando recobren su libertad.

Finalmente, el proyecto destaca que no asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la norma cuestionada prevé una pena que le priva de la libertad por un lapso igual al de su expectativa de vida, pues, en realidad, la quejosa se refiere a una cuestión particular relacionada con su edad al momento de cometer el delito y de ser sentenciada, por lo que se trata de una cuestión de legalidad; tampoco tiene razón cuando alega que la penalidad impugnada es lo mismo que la pena vitalicia, pues la norma cuestionada establece un parámetro entre un mínimo y un máximo de prisión. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente, si bien el tribunal colegiado no estudió de manera expresa el planteamiento de la quejosa relativo a la proporcionalidad de la pena conforme al artículo 22 constitucional, considero que el proyecto puede pronunciarse sobre dicho argumento y, al respecto, estimo que el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Morelos tampoco vulnera la prohibición de penas excesivas contenida en el 22 constitucional, pues la pena de veinte a setenta años guarda proporción con la gravedad del delito de homicidio calificado, es decir, este delito representa la afectación más grave posible al bien jurídico por excelencia, que es la vida, cuya destrucción es irreversible y no admite ninguna forma de reparación.

De ahí que la severidad de la pena encuentre justificación en las circunstancias calificativas de ventaja que agravan el reproche penal, como es el caso donde la víctima fue privada de la vida sin posibilidad de defensa. Es cuanto, Ministro Presidente. Agradezco a la señora Ministra si puede analizar la observación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. También mi voto será a favor con consideraciones adicionales y me separo parcialmente de los párrafos 17 y 26. Estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, tengo las

siguientes consideraciones: la procedencia del presente asunto se justifica en que el tribunal colegiado del conocimiento omitió analizar el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la punibilidad prevista en el artículo 108 del Código Penal de Morelos, en virtud de que su examen se centró en la pena impuesta en concreto a la quejosa. En ese sentido, estimo importante la doctrina de este Alto Tribunal respecto a la distinción entre punibilidad e individualización de la sanción penal a la luz del derecho humano a la reinserción social.

Esta doctrina permite comprender la naturaleza, los alcances y el ámbito de aplicación de la reinserción social como un derecho de la persona sentenciada. Al respecto, cobran relevancia las consideraciones contenidas en los amparos directos en revisión 85/2014, 4872/2024; en este último se estableció que el derecho a la reinserción social de la persona sentenciada debe entenderse comprendido en la punibilidad de los delitos en términos del artículo 18 constitucional, mas no puede fungir como un criterio para agravar o atenuar una pena de prisión que imponga la autoridad jurisdiccional a la hora de individualizar la sanción penal, sin que ello signifique volver ilusorio el derecho de reinserción social, pues cuando el caso particular, la persona sentenciada reúne los requisitos correspondientes para acceder a los beneficios derivados de este derecho tiene a su favor el derecho de exigir su concesión.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la quejosa de que su reconocimiento o identificación debió realizarse durante la

etapa de investigación a través del reconocimiento de personas en la Cámara de Gesell y no hasta la audiencia del juicio oral, estimo que so se trata del señalamiento de una persona desconocida para la testigo antes de los hechos, no constituye una mera cuestión de legalidad, sino que involucra directamente la posible vulneración del derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa adecuada y al principio de contradicción.

El tribunal colegiado de origen estimó que el reclamo debió formularse en la etapa intermedia a efecto de abrir el debate ante el juez del control y que, al no haberse hecho así, resultaba lícita la declaración rendida en el juicio oral en la que se efectuó el señalamiento; no obstante, este razonamiento soslaya el análisis material de la afectación alegada.

Considero que el punto medular no radica en la etiqueta que se otorgue al acto, si se le considera un reconocimiento o identificación en el sentido técnico o simplemente una declaración con señalamiento de una persona, sino en sus efectos sustanciales y las condiciones de fiabilidad en que fue practicado. Por lo que, si el testigo no conocía antes de los hechos a la acusada y en el juicio oral se llevó a cabo el primer reconocimiento o señalamiento sin que la quejosa conociera previamente las posibilidades y la intención del ministerio público para llevarlo a cabo, no estaba en posibilidad de plantearlo en la etapa intermedia y, con ello, considero que estaría afectando el derecho al debido proceso, defensa adecuada y el principio de contradicción.

De esta manera, y sin que se haga un posicionamiento sobre la responsabilidad de la quejosa en los hechos materia de la condena, sí se identifican indicios que habrían podido impedir a la quejosa estar en condiciones efectivas para conocer y posteriormente preparar una estrategia adecuada para controvertir o confrontar ese acto de identificación.

En estas condiciones, me separaré parcialmente del párrafo 17, en cuanto a que con reconocimiento con la Cámara de Gessell fue abordado por el órgano de amparo en un esquema de estricta legalidad.

Adicionalmente, respetuosamente, me separaré también parcialmente del párrafo 26, pues estimo que conforme al párrafo segundo del artículo 18 constitucional, tales cuestiones son medios para lograr la reinserción social de la persona sentenciada. Con estas precisiones, votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto tengo algunas consideraciones que considero son importantes resaltar. En primer lugar, desde mi consideración, el proyecto estudia la penalidad del delito únicamente a la luz del derecho a la reinserción social; sin embargo, advierto un tema de gran trascendencia y relevancia que tiene que ver con la

proporcionalidad de las penas; esto porque, en el caso de que el Código Penal Federal, el artículo 320 señala que al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años; sin embargo, en el presente asunto, el artículo 108, que es motivo del presente asunto, se señala de veinte a setenta años, y considero que no es menor el tema del estudio de la proporcionalidad de la pena porque es un estudio que tendría que haberse hecho en el presente asunto que se nos plantea porque ello permite establecer una relación de coherencia entre la gravedad del delito cometido y la sanción impuesta y, sin lugar a dudas, esto, tratándose de un estado de derecho constitucional, garantiza que las penas no sean excesivas, inhumanas o crueles, además que, precisamente, sean idóneas y necesarias para el fin perseguido.

En este sentido, si bien es cierto reconozco que hay una libertad por parte del legislador para imponer este tipo de sanciones, esta determinación podría generar una circunstancia, precisamente, de lo que no se quiere: de penas excesivas o que no tengan coherencia entre la conducta que se pretende sancionar y la sanción en sí misma. Yo, por eso, votaría en contra del presente asunto, Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si, me lo permite... ¡Ah! Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no repetir, en el mismo sentido que el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También sería en contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tengo algunas consideraciones sobre el proyecto. Yo estoy de acuerdo, voy a acompañar el proyecto; sin embargo, considero que es necesario fortalecer dos apartados. El estudio de procedencia se aborda en uno solo párrafo, el párrafo 16, aludiendo que va a permitir establecer un criterio o jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto a la proporcionalidad de esta, de la pena en este delito, señalando que no hay jurisprudencia.

Creo que no es del todo cierto. Hay, nada más que se estableció esta jurisprudencia con base en la legislación del entonces Distrito Federal, en los amparos directos en revisión 1405, 1453, y aquí, pues, obviamente es una legislación distinta. Creo que valdría la pena abundar sobre esto y también creo que lo novedoso es que podemos seguir abundando en el método que se puede adoptar para hacer este análisis. En este caso, el método por ordinales y sobre eso es también mi observación en el tema de fondo. Ya tuvimos un asunto similar de análisis de proporcionalidad de la pena en el amparo directo en revisión 982/2025 de la misma ponencia de la Ministra María Estela Ríos y ahí se estableció algunos parámetros, algunos requisitos para hacer este análisis.

Se dijo ahí que, por lo menos, se debía de analizar o identificar claramente el bien jurídico tutelado, primer elemento; el segundo, la determinación del grado de afectación de la conducta típica sobre ese bien; el tercero, la verificación de la correspondencia entre la gravedad de la conducta y el rango de punibilidad establecido; y cuarto, una comparación interna sistemática con otras figuras del mismo ordenamiento que tutelen el mismo bien jurídico, es decir, en aquel amparo directo en revisión se siguió esta metodología y considero que aquí también habría que fortalecer el estudio incorporando esta metodología que se hizo en aquel amparo directo en revisión. Haciéndolo, en mi ponencia se hizo este ejercicio y llegamos a la conclusión de que es proporcional, que es constitucional, pero creo que ayudaría para fortalecer el proyecto si se desarrolla en su contenido esta metodología.

Y finalmente, yo voy a apartarme de los párrafos 26 y 31, donde se hacen algunas aseveraciones que no comparto. En una se dice, por ejemplo, que la penalidad de 20 a 60 años de prisión por sí misma tiene una finalidad resocializante. No comparto la conclusión y también me aparto del párrafo 33 del proyecto y, con esas salvedades, yo creo que si fuera posible incorporarlos quedaría un proyecto un poco más sólido.

¿Alguna otra consideración? Si no hay ninguna otra consideración, vamos a ponerlo a votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra. Haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, a favor y con mucho gusto incorporo las observaciones que me hace la Ministra Yasmín (las estimo pertinentes) y tomaré en cuenta lo que usted propone para ver su pertinencia. Quiero decirles que yo opto por hacer sentencias breves, no abundar demasiado en esos temas porque es mi estilo, o sea, es un estilo que yo he adoptado con el... y el cual sigo sosteniendo porque me parece que abundar demasiado luego en vez de centrarse en el problema, lo que hace es difuminarlo; sin embargo, tomo en cuenta sus observaciones porque también en un amparo yo hice ese cálculo y dije: bueno, afecta a la... en ese caso afectaba a la libertad, aquí se afecta la vida que, como dice acertadamente la Ministra Yasmín, pues no hay manera de reparar ese daño, ¿no? Entonces, por eso no estimé pertinente hacer referencia a esa proporción porque ahí es la vida. A ver, uno pierde la vida y ya no se recupera. El otro caso era por secuestro y, entonces, allí también hay una pena grande y tiene que ver con el grado de privación de la libertad. Entonces, sí existe como una gradación en ese sentido. Aquí me parece que el tema de la vida solo podría compararse con un... o sea, hacer esta gradación con un homicidio involuntario, porque lo que se pierde es la vida, pero aquí es un... se ha cometido un delito y calificado como homicidio. Entonces, por

eso no lo estimé pertinente, pero pues con mucho gusto lo veo y, si no, pues usted puede reservarse un voto concurrente si quiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por eso estoy en esos términos y sí me parece... tomaré en cuenta lo que manifiesta la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco a la Ministra María Estela Ríos González la amabilidad de tomar en consideración las observaciones que le hice. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra que pueda atender las sugerencias y, de todos modos, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Existe voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Espinosa Betanzo, quienes anuncian la emisión de un voto particular. La Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente y el Ministro Aguilar Ortiz se reserva emitir voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3443/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 202/2025, SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 142/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 20/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME AL APARTADO VI, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En la contradicción de criterios suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En primer lugar, se propone declarar que sí existe la contradicción respecto de la constitucionalidad del artículo 75, segundo párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo frente al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

Y, en segundo lugar, se propone determinar que es improcedente la contradicción respecto de si la aplicación de dicha regla en amparos contra órdenes de aprehensión vulnera dicho derecho. En el estudio de fondo se propone que el artículo 75, segundo párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo respeta el derecho de audiencia y, por tanto, es constitucional.

El derecho de audiencia del artículo 14 protege la defensa previa frente a actos privativos, mientras que los actos de molestia solo exigen fundamentación y motivación. El artículo 75 no elimina el derecho a probar, sino que evita que el amparo se convierta en un espacio para introducir elementos propios del proceso penal, cuya valoración corresponde exclusivamente a los órganos de ese sistema. La función del amparo no es sustituir al juez penal, ni de valorar pruebas del proceso; permitirlo afectaría los principios de oralidad,

inmediación y contradicción. Así, el principio impugnado no vulnera el derecho de audiencia, pues no impone una prohibición absoluta, persigue proteger los principios del sistema penal acusatorio, exige al juez de amparo un análisis caso por caso, no genera indefensión, ya que la persona quejosa puede ofrecer pruebas en el proceso penal correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 75, párrafo segundo, segunda parte, de la Ley de Amparo, en el caso del amparo indirecto promovido contra la orden de aprehensión, propongo declarar inexistente la contradicción de criterios. Es la propuesta.

Finalmente, recibí notas de las Ministras Batres Guadarrama y Herrerías Guerra, así como del Ministro Espinosa Betanzo. En la primera, se sugiere unificar el índice temático en relación con uno de los puntos resolutivos, lo cual agradezco y acepto.

En la nota de la Ministra Herrerías Guerra plantea que la contradicción de criterios debe declararse inexistente y no improcedente, pues cuando se trata de consideraciones de este Máximo Tribunal que fueron tomadas por mayoría calificada o que generaron jurisprudencia no es posible sostener que hay una contradicción de criterios, pues el criterio ya era vinculante para los tribunales y, en todo caso, se trataría de inobservancia de jurisprudencia por parte de uno de los colegiados.

Agradezco estas consideraciones, pero no las comparto. En este caso, por cuestión de método, primero se debe determinar si la contradicción de criterios es existente y, en segundo lugar, si es improcedente debido a que, en este asunto, la fijación del segundo punto de derecho emerge del examen de la existencia de la contradicción.

Al respecto, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia 7/2000, determinó que si sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la contradicción debe declararse improcedente, pues no es posible fijar el criterio que debe prevalecer, ya que el mismo está determinado.

En este sentido, aun cuando pudiera considerarse que uno de los tribunales colegiados inobservó la jurisprudencia 1/2021 de la extinta Primera Sala de este Máximo Tribunal, lo cierto es que, al existir criterio que resuelve el problema jurídico, la contradicción de criterios resulta improcedente.

Por otro lado, el Ministro Espinosa Betanzo expone que los cuestionamientos planteados en el proyecto, en realidad, se refieren a una pregunta, pues de los criterios de los tribunales surge un choque respecto de la interpretación del artículo 75 de la Ley de Amparo, cuyo tema ya se agotó en la jurisprudencia 1/2021 de la entonces Primera Sala, por lo que considera que se debe declarar improcedente en su totalidad la contradicción de criterios.

También agradezco esta consideración, pero no estoy de acuerdo, pues si bien comparto que la contradicción debe ser improcedente respecto de un punto, lo cierto es que se debe resolver de fondo la constitucionalidad del artículo 75, párrafo segundo, segunda parte, de la Ley de Amparo frente al derecho de audiencia, pues la referida jurisprudencia de la Primera Sala no abordó este tema en específico. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente señalar que, de manera muy respetuosa que, en esta ocasión no acompaño el proyecto. Señalar algunas consideraciones.

En el proyecto se propone dividir los apartados de contradicción y uno de ellos consiste en determinar si, cuando se reclama una orden de aprehensión, el artículo 75 de la Ley de Amparo, que impide ofrecer pruebas cuando se vulneran los principios del sistema acusatorio, vulnera o no el derecho de audiencia, el cual declara improcedente con apoyo en la jurisprudencia 1/2021 de la extinta Primera Sala.

Ahora bien, esto es lo que respetuosamente no comparto porque dicha jurisprudencia solo señala la imposibilidad de ofrecer pruebas que no tuvo a la vista un juez de control cuando se reclama una orden de aprehensión, pero no resuelve la problemática planteada, en este caso, sobre si el artículo señalado vulnera la garantía de audiencia cuando se

reclama una orden de aprehensión. Son algunos de los motivos por los cuales, en esta ocasión, de manera muy respetuosa, no acompañaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, yo también, en el presente asunto, no estaría de acuerdo con el proyecto. Ya las consideraciones las mencionó la Ministra ponente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Lo que yo comenté, ya lo comentó la Ministra Estela, y lo que quiero comentar es que, justo, esta segunda parte en donde ella, yo considero que no es improcedente, sino inexistente porque este aspecto de legalidad solo fue abordado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y no por el del Primer Circuito.

Entonces, considero que en esa segunda parte, como no hay punto de toque, sería inexistente; sin embargo, solo yo haría un voto concurrente e iría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra ¿Alguna otra intervención? Si no, yo tengo una opinión muy parecida a la del Ministro Arístides. Veo dos temas en la contradicción: una es que, que se evalúe si el artículo 75 de la Ley de Amparo

controvierte o es violatorio de la garantía de audiencia y el segundo es si la aplicación de este artículo para el caso concreto de la orden de aprehensión viola la garantía de audiencia.

Este segundo tema se incorpora en el proyecto, aunque no está planteado y más adelante en el estudio se dice y hay un precedente, entonces, es improcedente el estudio de esta contradicción en esta segunda temática. Entonces, sobre esto, yo no comparto cómo lo aborda el proyecto porque, si después se dice que es improcedente, pues no tendría mucho caso incorporarlo como parte de la contradicción.

Solamente con esa observación, yo voy a estar a favor del proyecto, pero creo que es innecesario abordar la segunda temática. En su caso, voy a hacer un voto concurrente sobre este tema. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y tomo en cuenta las consideraciones que ha hecho la Ministra Sara Irene. Le pido me las haga llegar y, de resultar pertinente, las incorporo ... sino ... bueno ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No. Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Aguilar Ortiz, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente que, eventualmente, se verán reflejadas en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 202/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 113/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado con este amparo directo en revisión 2125/2025.

Los hechos que dieron origen a este asunto se desarrollaron en un contexto de violencia suscitado cuando dos jóvenes

caminaban por una calle de Irapuato y fueron alcanzados por otros dos hombres quienes descendieron de un vehículo y les dispararon con armas de fuego de alto calibre, provocando la muerte de uno de ellos y, posteriormente, se dieron a la fuga.

Por estos hechos, una de las personas que dispararon fue aprehendida y se inició un proceso penal acusatorio en su contra por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Durante la etapa de investigación del proceso penal y después de rendir su declaración ministerial, lamentablemente la víctima sobreviviente del delito, a su vez, fue víctima de desaparición. Por lo que, ante la imposibilidad de que compareciera a juicio, la agente del ministerio público promovió un incidente durante la audiencia de debate en el que solicitó al tribunal de enjuiciamiento que su declaración se incorporara a juicio mediante lectura, en términos del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el supuesto de cuando el testigo “haya perdido la capacidad para declarar en juicio”. Para ello, el ministerio público ofreció como medios de prueba las declaraciones de los familiares de la víctima desaparecida y del agente responsable de la carpeta de investigación del delito de desaparición.

Al resolver dicha incidencia, el tribunal unitario de enjuiciamiento consideró que la desaparición de la víctima sobreviviente sí actualizó la hipótesis invocada por el ministerio público, por lo que la declaración fue incorporada a juicio y, seguida la secuela procesal, dictó sentencia

condenatoria en contra del enjuiciado; resolución que la sala penal confirmó.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo, pues consideró que la declaración de la víctima sobreviviente, incorporada mediante lectura, no debió tener valor probatorio. El tribunal colegiado le concedió el amparo.

En consecuencia, la madre y el hermano de la víctima fallecida interpusieron el presente recurso de revisión, en el que alegaron que el artículo 386, fracción I, en la hipótesis: "...haya perdido la capacidad para declarar en juicio..." del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional por ser ambiguo. Además, alegaron que la exclusión del supuesto de desaparición como causal para incorporar a juicio mediante lectura una declaración previa vulnera los principios de inmediación, contradicción, debido proceso, el derecho de acceso a la justicia e igualdad.

Esta Suprema Corte ha sido contundente en erigirse como un tribunal sensible ante el grave fenómeno de desaparición de personas en sus dos vertientes, como delito y como violación a derechos humanos que aqueja a nuestro país, y que no puede ser omisa ante el lamentable impacto que ha tenido en la vida de las víctimas y en el sistema de justicia penal.

En ese sentido, el proyecto propone que la norma impugnada es constitucional a la luz del principio de seguridad jurídica, siempre que la hipótesis "haya perdido la capacidad para declarar en juicio" se interprete como la imposibilidad física o

psíquica de un testigo que objetiva y materialmente haga inviable su comparecencia para declarar en el juicio, y que tal imposibilidad responda siempre a causas contingentes insuperables, inevitables, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes.

Por tanto, la desaparición del testigo en un contexto delictivo sí actualiza dicha hipótesis normativa debido a que es una circunstancia contingente, insuperable y ajena a la voluntad de las partes, pues la persona desaparecida se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad al ser víctima de una violación continua y pluriofensiva a sus derechos humanos.

Ahora bien, el tribunal colegiado realizó una interpretación de la hipótesis de incorporación de declaración previas a juicio mediante lectura cuando el testigo haya perdido la capacidad para declarar en juicio con precedentes de la extinta Primera Sala, pero las situaciones fácticas que los motivaron son distintos a la de una desaparición de un testigo en un contexto delictivo.

Además, dicha interpretación dista de lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido que la incomparecencia de un testigo es una buena razón para que proceda la incorporación a juicio mediante lectura de declaraciones anteriores, siempre que sea justificado. Es importante señalar que la interpretación realizada por este Tribunal Constitucional no implica una vulneración a los principios de contradicción e inmediación, pues la incorporación debe cumplir con el requisito de haber sido

sometida al ejercicio contradictorio, a una etapa previa a la audiencia de juicio o, bien, que no constituya una prueba decisiva para justificar la sentencia.

El presente proyecto también recalca que el ministerio público debe cumplir con los deberes previstos en el propio artículo 386, a saber, acreditar debidamente la circunstancia que actualiza la incorporación a juicio mediante lectura de la declaración y que haya agotado la posibilidad de tramitar la prueba anticipada, así como cumplir con su obligación constitucional de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y todos los sujetos que intervienen en el proceso.

Por tanto, el proyecto propone revocar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que emita otra sentencia que acate los parámetros establecidos en el proyecto. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. ¿Alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me separo de los párrafos 129, 130, 131, 136, 137 y 138.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la Ministra Ríos González se aparta de los párrafos 129, 130, 131, 136, 137 y 138 de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2125/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 732/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 809/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues nuevamente con la autorización de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo directo en revisión 732/2025.

Este asunto deriva de un juicio mercantil en el que una empresa que se dedica al traslado de dinero y de valores demandó de una aseguradora el cumplimiento de contrato de seguro y el pago de una indemnización por pérdida o desaparición del numerario estimado en \$103,077,840 (ciento tres millones, setenta y siete mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Tras un primer amparo en el que se determinó que el siniestro sí estaba cubierto por la póliza, el tribunal de apelación condenó a la aseguradora al pago de la indemnización y difirió su cuantificación a ejecución de sentencia. En un segundo amparo, el tribunal colegiado concedió la protección a la aseguradora al estimar que, al haberse reclamado una cantidad líquida, la actora debía aprobar el monto exacto como elemento constitutivo de la acción, sin posibilidad de reservar su determinación para ejecución de sentencia. Contra esa decisión, la asegurada interpuso el presente recurso de revisión y la aseguradora interpuso revisión adhesiva.

El proyecto propone declarar procedente el recurso de revisión porque ya se determinó en un recurso de reclamación previo que el asunto plantea un tema de constitucionalidad de interés excepcional. Así, la cuestión constitucional consiste en determinar si, a la luz de los artículos 17 y 28 constitucionales que consagran los derechos a una tutela judicial efectiva y de protección a los consumidores, los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio exigen al asegurado acreditar el *quantum* reclamado como elemento de la acción de una demanda de cumplimiento del contrato de seguro o si

la cuantificación puede realizarse en la sentencia cuando existan elementos suficientes y, cuando ello no sea posible, diferirse a ejecución de sentencia, estableciendo las bases para su liquidación.

En el proyecto se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional a partir de dos ejes. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia en su dimensión de tutela judicial efectiva, que exige privilegiar la resolución de fondo sobre formalismos que puedan traducirse en una denegación de justicia. Por otro lado, la protección constitucional de los usuarios de seguros como consumidores en atención a la asimetría estructural que caracteriza ese tipo de relaciones contractuales.

A partir de estos parámetros se analiza la naturaleza de la acción de cumplimiento del contrato de seguro, cuyos elementos son la existencia del contrato y la realización del siniestro, distinguiendo entre los hechos constitutivos del derecho a la indemnización y la determinación concreta del monto indemnizatorio. Asimismo, se estudia la carga de la prueba desde la perspectiva de su distribución dinámica, precisando que, si bien corresponde al actor acreditar los hechos en que funda su acción, ello no implica convertir la cuantificación exacta del monto reclamado en un presupuesto de procedencia cuando el derecho sustantivo a ser indemnizado ya ha quedado demostrado.

El proyecto concluye que la interpretación que equipara la cantidad líquida reclamada con un elemento constitutivo de la acción introduce una exigencia desproporcionada que no se

desprende necesariamente del texto del Código de Comercio y que puede resultar incompatible con los artículos 17 y 28 constitucionales, en tanto impide resolver de fondo la controversia cuando el derecho a ser indemnizado ya ha sido acreditado.

Conforme a lo anterior, se sostiene que el monto de la indemnización que se exige como cumplimiento del contrato de seguro no forma parte de los elementos de la acción.

Ahora bien, para determinar en qué casos se puede diferir la cuantificación del monto de la indemnización reclamada, se debe atender a las reglas de la carga de la prueba, las cuales establecen que, por regla general, el que afirma está obligado a aprobar; sin embargo, en los casos de seguros, aunque el asegurado puede mencionar una cantidad indemnizatoria, esta cifra no es un hecho constitutivo autónomo ni es un presupuesto de la procedencia de la acción.

Ese monto es tan solo una estimación; sin embargo, el monto definitivo deberá calcularse conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, esto es, de acuerdo con el valor de interés asegurado y las condiciones de la póliza. Por lo tanto, si en el juicio no hay prueba suficiente para determinar el monto exacto de la indemnización, este se podrá diferir a la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello, fue incorrecto que el tribunal colegiado determinara que la indemnización es un elemento de la acción que debe acreditarse en juicio, pues constituye una carga

desproporcionada e incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección de las personas consumidoras.

Conforme a todo lo anterior, se propone revocar la sentencia del tribunal colegiado, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que emita una nueva resolución en la que interprete los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio conforme al derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al derecho a la protección de las personas consumidoras reconocidas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 732/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 546/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1412/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2448 D Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, con la autorización de ustedes, doy cuenta con el proyecto del amparo en revisión 546/2025.

El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una persona moral, cuyo objeto social es el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación, quien reclamó el Decreto de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se reformaron los artículos 2448 D y 2448 F del Código Civil de la Ciudad de México, en los que se estableció un límite anual al incremento de la renta de inmuebles destinados a casa habitación, de modo que no puede ser mayor a la inflación del año anterior, y la obligación de los arrendadores de registrar los contratos de arrendamiento en un registro digital a cargo del gobierno de la Ciudad de México.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone reasumir la competencia originaria de esta Suprema Corte y declarar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En cuanto al artículo 2448 D, el proyecto aplica un test de proporcionalidad en escrutinio laxo u ordinario porque la medida incide únicamente en derechos económicos respecto de los cuales el legislador cuenta con un amplio margen de configuración.

Ahora bien, el fin constitucional que persigue la medida es legítimo, en tanto que busca asegurar la accesibilidad a la vivienda en arrendamiento y evitar aumentos desproporcionados que generen desplazamiento residencial por la gentrificación. Esta finalidad encuentra sustento constitucional en el artículo 4°, que protege el derecho a una vivienda digna, así como en estándares convencionales,

particularmente, en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que uno de los elementos centrales del derecho a una vivienda adecuada es que los gastos de vivienda sean soportables y se recomienda a los Estados a adoptar medidas para proteger a los inquilinos frente a los aumentos excesivos de las rentas que comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas.

En esa lógica, la medida legislativa responde a un objetivo de justicia social, pues parte del reconocimiento que el acceso a la vivienda no puede quedar exclusivamente sujeto a dinámicas de mercado que, en contextos de alta presión inmobiliaria, generan expulsión y profundizan desigualdades urbanas.

La medida es idónea porque el tope legal al incremento de la renta busca prevenir fenómenos de gentrificación y desplazamiento residencial al inhibir incrementos abruptos o desproporcionados que han propiciado la expulsión de habitantes de zonas centrales hacia áreas periféricas o conurbadas con impactos negativos en la vida comunitaria y en el acceso efectivo al empleo, educación, servicios de salud, además de mayores tiempos y costos de traslado.

Es necesaria la medida, en tanto que existe una correspondencia proporcional mínima entre el límite al pacto de aumento de rentas y el fin legítimo buscado, sin que deba exigirse al legislador demostrar la inexistencia de medidas

menos lesivas, dado su amplio margen de configuración en materia económica.

Finalmente, la medida es proporcional porque el límite al incremento anual no elimina la libertad contractual. Las partes conservan plena autonomía para pactar el monto inicial de la renta conforme al valor que estimen adecuado en función de la ubicación y características del inmueble. No existe congelamiento de precios ni fijación estatal del valor de mercado. La intervención se limita al ritmo de incremento anual y lo hace con un parámetro objetivo, como es la inflación. Así, el tope no despoja al arrendador de los frutos civiles de su propiedad, sino que preserva el valor real de la renta originalmente pactada, asegurando que el ingreso no pierda poder adquisitivo, pero evitando que el aumento se convierta en un mecanismo de presión económica que haga imposible la permanencia del arrendatario en su vivienda. En consecuencia, se concluye que la medida supera el test de proporcionalidad.

Por otro lado, respecto al artículo 2448 F, el proyecto sostiene su constitucionalidad mediante interpretación conforme. El registro digital tiene como finalidad recopilar información para el seguimiento de los incrementos de renta y el diseño o ajuste de políticas públicas en materia de vivienda, y no puede operar para examinar otras cláusulas contractuales. En esa medida, las adiciones al artículo 2448 F no vulneran el derecho a la privacidad, pues el registro no es público ni tiene por objeto dar certeza frente a terceros, sino generar información estadística para la formulación de políticas públicas en

protección del derecho a una vivienda digna. Además, su funcionamiento se encuentra sujeto a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

En consecuencia, dada la constitucionalidad de los preceptos impugnados, el proyecto propone, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa. Este es el proyecto y queda a consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy a favor del proyecto. Considero que el artículo 2448 D del Código Civil para la Ciudad de México, que impone un tope legal del incremento de la renta anual, es constitucional porque, como se establece en la propuesta, la norma busca proteger el derecho a una vivienda digna y adecuada, pues favorece su accesibilidad e incentiva que en contratos de arrendamiento para casa habitación la parte arrendadora no establezca cláusulas abusivas que permitan aumentos exorbitantes en perjuicio de la parte arrendataria. Esta medida, por un lado, protege el patrimonio de las familias mexicanas y, por el otro, permite que las empresas o personas arrendatarias continúen arrendando con fines de lucro, impactando sus montos de renta, pero sujetas a un límite que evite abusos. Además, concuerdo en que intenta evitar que la gentrificación se dé en perjuicio de la sociedad mexicana con lo que, a su vez, protege la identidad de la ciudad.

Por otro lado, en relación con el artículo 2448 F del Código Civil, aunque coincido con la constitucionalidad de la norma, pues, en abstracto, la creación del registro digital de los contratos de arrendamiento no contraviene los derechos fundamentales de la quejosa, respetuosamente, no comparto la consideración relativa a que la norma admite una interpretación conforme, en el sentido de que la obligación de inscribir los contratos debe operar, únicamente, como un medio para evaluar los aumentos de alquiler y no para examinar otras cláusulas del contrato.

Desde mi perspectiva, esa conclusión no se traduce en una interpretación conforme, sino que solo es un reflejo de la finalidad legítima que se persigue con la creación del registro. Aunado a que no daban respuesta a todas las inquietudes de la quejosa, quien reconoce que sus datos personales estarán tutelados por la ley de transparencia, pero aduce que debe proporcionar datos sensibles, que no deberían de estar en poder de la autoridad.

En ese sentido, sugeriría que, para analizar la obligación de registrar los contratos de arrendamiento, se debe atender no solo a su propósito, sino relacionar dicha finalidad con los datos que se exigen deben ser registrados. En otras palabras, si la finalidad del registro radica en evaluar y controlar los aumentos de la renta, entonces me parece que la obligación de inscribir los contratos sería válida, solamente, si dicho registro exige proporcionar los datos indispensables para tal fin, como podrían ser, por ejemplo, si la parte arrendadora es

una persona física o moral, la ubicación del inmueble y la renta pactada.

Insisto, la idea de contar con un registro digital puede contribuir a una política económica redistributiva en beneficio de la sociedad mexicana, pero debemos enfocarnos en la información y los datos que se piden, no únicamente en la finalidad de obtenerlos.

Por ello, estoy a favor de negar el amparo respecto al artículo 2448 D del Código Civil para la Ciudad de México; me separaría del análisis que se hace del artículo 2448 F de la misma ley y anunciaría un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Pues yo estaré a favor de este proyecto, el que está proponiendo declarar infundados los planteamientos de la parte recurrente y confirmar la constitucionalidad de los artículos 2448 D y 2448 F del Código Civil de la Ciudad de México, reformados el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Coincido en que estas disposiciones que establecen que el incremento anual de las rentas no puede superar la inflación del año anterior y que obligan a registrar los contratos de arrendamiento en un sistema digital administrado por la

autoridad capitalina, constituyen medidas legislativas válidas orientadas a garantizar el acceso a la vivienda y a generar información útil para diseñar políticas públicas en la materia.

Respecto del límite del aumento anual de las rentas, se concluye que la disposición tiene como finalidad la protección del derecho humano a la vivienda, en la medida en que la falta de control en los costos puede provocar problemáticas de desplazamiento y gentrificación.

Con relación al registro de los contratos de arrendamiento, coincido en que las normas aplicables en materia de transparencia y protección de datos establecen límites claros para el tratamiento de la información y garantizan que el registro digital tenga fines administrativos y estadísticos. La regulación vigente impide la publicidad indiscriminada de los datos y prevé sanciones para su uso indebido, lo que asegura que no se vulneren los derechos de las personas arrendatarias ni arrendadoras.

Finalmente, me permito hacer notar que, en el régimen jurídico mexicano, hay muy escasos mecanismos tendientes a hacer posible el derecho humano a la vivienda adecuada. Se ha asumido, además (de manera creo que incorrecta), qué significa “derecho humano a la vivienda”, significa o es sinónimo de propiedad inmobiliaria y, por lo tanto, se ha asumido que la renuncia a hacer posible este derecho humano se encontraría justificada, en tanto que no existe un Estado capaz de dotar de vivienda en propiedad a todos sus miembros.

Este tipo de medidas, justamente, hacen notar que el derecho humano a la vivienda puede fortalecerse a través de múltiples mecanismos. Incluso, de carácter regulatorio, que no implican gasto público y que tampoco implican la pérdida de recursos, en este caso, de las personas propietarias de inmuebles en la Ciudad de México.

Se está garantizando que se obtenga una ganancia justa de la renta, del arrendamiento inmobiliario, pero, al mismo tiempo, se está protegiendo a quienes tienen que vivir en viviendas alquiladas porque no tienen la propiedad de la vivienda. Me parece que hay un equilibrio y que esta Corte está en esta oportunidad de fortalecer este tipo de medidas regulatorias que no implican gasto público y tienden en un momento además en el que el incremento del suelo en prácticamente todas las capitales de nuestro país o las grandes ciudades, pues ha sido enorme en los últimos años en la Ciudad de México. Particularmente, en los últimos veinte años se calcula que el costo del suelo se ha incrementado más de 800% (ochocientos por ciento), eso pues implica que pues mucha gente tiende a ser desplazada de manera invisible porque no puede pagar la vivienda.

Este tipo de medidas pues garantizan que pueda tenerse en una vivienda alquilada, pueda seguirse disfrutando un derecho que nos corresponde a todas y a todos y que en nuestro país ha sido de difícil cumplimiento. Entonces, no podemos más que (me parece) pues fortalecer, en este caso, una medida legislativa de la Ciudad de México y desear que se

multipliquen este tipo de medidas protectoras y equilibradas con los diferentes intereses de las ciudades, que no es muy sencillo que digamos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente que voy a señalar mi voto a favor de lo que se refiere al artículo 2448 D y en contra en lo que se refiere al artículo 2448 F, y señalo esto con relación a la importancia de la protección de los datos personales que se encuentra contemplada en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución. De este artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución emanan dos legislaciones: por un lado, la Ley General de Protección de Datos Personales, por otro lado, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En el ámbito local tenemos la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Ahora bien, ¿qué pretende este artículo 16, segundo párrafo y esta legislación que se desarrolla del mismo? Tiene la finalidad de proteger la intimidad de las personas y, en este caso en concreto, si nosotros damos lectura al artículo 2448 F, vamos a encontrar que son una serie de elementos los que solicita el contrato (nombre del arrendador, ubicación del inmueble, descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta, el monto, garantía, mención expresa del destino habitacional, obligaciones del

arrendador, monto del depósito, etcétera), pero, dentro de estas, me refiero a la fracción III, es una descripción detallada del inmueble objeto del contrato.

Ahora bien, en el siguiente párrafo se hace referencia a la creación, precisamente, de un registro digital de contratos de arrendamiento y se dice: “Este registro digital de contratos de arrendamiento va a tener únicamente fines estadísticos”.

Hay una herramienta que se utiliza en el ámbito internacional que se denomina “privacidad desde el diseño”. ¿Qué implica esta herramienta de privacidad desde el diseño? Implica que solamente se solicite aquella información que sea estrictamente necesaria, es decir, no solicitar información adicional porque, precisamente, se corre el riesgo de que, una vez que pueda llevarse o se puedan vulnerar las medidas de ciberseguridad, se pueda acceder a toda esta base de datos.

Entonces, al ser tan detallada la información que se está solicitando y que, en su momento, sería subida a esta plataforma, que hay que decirlo, hoy en día todavía no existe, pero que, en su momento, sería subir esta plataforma, pues implicaría una vulneración a este estándar internacional denominado “privacidad desde el diseño” y son los motivos por los cuales no acompañaría, en esta ocasión, lo referente al artículo 2448 F que se establece en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues si me permiten podría dar respuesta a algunos comentarios que hicieron.

En principio, me hace llegar la Ministra Yasmín Esquivel una observación que estimo totalmente pertinente. Vamos a modificar los puntos resolutivos. Efectivamente, como estamos reasumiendo competencia, no hay sentencia que revocar. Vamos a quitar eso y sería mejor expresión el punto resolutivo: “*EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA*”. Entonces, vamos a hacer ese ajuste en el engrose y en esos términos sería también el proyecto.

Y lo que acaba de comentar la Ministra Loretta y el Ministro Arístides intentamos salvarlo en el proyecto, es decir, la interpretación conforme implica qué cosa es lo indispensable para llevar el registro y (digamos) dictar la política pública en materia de vivienda y de arrendamiento. Entonces, el artículo 2448 F debe tener una interpretación conforme con lo mínimo necesario, que de hecho el propio artículo nos remite a la ley que acaba de hacer alusión el Ministro Arístides.

Entonces, lo que yo haría en el engrose es retomar algunas de las propuestas que hizo la Ministra Loretta para, de manera ejemplificativa, decir qué aspectos son lo mínimo que debe de tener el registro porque no es para, no es un registro público, no se va a dar a conocer a todos, sino, entiendo yo, es para tener el pulso y dictar la política pública en la ciudad.

Yo también comparto esta consideración de la Ministra Lenia, que buscamos en el proyecto tener un equilibrio entre los arrendatarios y los arrendadores, que no quede pues (digamos) afectado el derecho de los arrendatarios ni de los

arrendadores y, por eso, se considera que ambas partes pueden fijar el monto de la renta; el incremento es el que está sujeto a la inflación. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor, solamente quisiera comentar un tema que yo creo que sería para una discusión ya posterior, pero sí consideré oportuno mencionarlo, sobre todo porque a partir del párrafo 16 del proyecto se señala que este Tribunal Pleno advierte que las normas impugnadas son de carácter local, y bueno, pues, en este caso, nosotros estamos reasumiendo la competencia originaria.

Yo creo que ya en algún momento posterior tendríamos nosotros que hacer las adecuaciones correspondientes a nuestro acuerdo general para que no hubiera la necesidad, como bien lo dice en el párrafo 19, de devolver los autos para que se agote formalmente el trámite; esto, en perjuicio de la celeridad del asunto. Solamente en esos términos, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Insistir únicamente en la importancia de la tutela y la protección de los datos personales, Presidente. Llevar tal vez un poco a este Pleno a la reflexión, puede ser una muy buena intención o práctica que se haya establecido el crear, precisamente, esta

plataforma digital, que si bien lo dice tiene únicamente fines estadísticos, sí existe una o más bien, sí existe la importancia de la protección de los datos personales de todas las personas arrendatarias que habitan en la Ciudad de México.

Entonces, hay que decirlo también, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México es del año dos mil dieciocho. Hoy en día toda esta evolución que se ha dado en el entorno digital ha generado, precisamente, también que la propia legislación o las legislaciones latinoamericanas no se encuentren a la vanguardia y en el ámbito también de lograr los mayores estándares en materia de protección de datos personales.

Entonces, creo yo que, insisto, una vulneración a las medidas de ciberseguridad sí pondría en riesgo la protección de datos personas de las y los arrendatarios en la Ciudad de México, y son los motivos por los cuales insistiría mucho en no compartir este artículo 2448 F.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tenemos la preocupación, que entiendo ese es un riesgo para todos, no solo en este tipo de información, ¿no? El hackeo, la... Sí, este...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es un riesgo, Presidente. Sí, pero, precisamente, por eso existe esta figura de privacidad desde el diseño, es decir, desde que se están diseñando todos estos mecanismos tecnológicos, una página de internet, las autoridades o, en el caso de los entes privados,

los entes privados solamente solicitan aquella información que sea estrictamente necesaria, no más ni menos, y este artículo está señalando o está solicitando información como lo es información detallada del inmueble, es decir, no cumpliría de ninguna manera con estos estándares mínimos de privacidad desde el diseño y creo que sí, eventualmente cualquier medio tecnológico se encuentra a expensas de que puedan ser vulneradas sus medidas de ciberseguridad, pero si desde el origen se logra blindar toda la información que se está solicitando, entonces se disminuye de manera muy sustancial el riesgo.

Insisto, descripción detallada del inmueble objeto del contrato, instalaciones, accesorios y, bueno, es información que sí puede generar una vulneración a la intimidad y a los datos personales de las y los arrendatarios en la Ciudad de México. Si fuera únicamente con fines estadísticos, pues sería o no sería necesario solicitar más allá de gran cantidad de la información que se está pidiendo en este artículo y es por el cual yo no compartiría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Escuchando lo que dice... comenta el Ministra Arístides, solo según lo que yo entiendo se impugnan los párrafos tercero y cuarto, ¿no? Donde dice que se establecerá un registro digital de contratos y el siguiente párrafo el registro, no los requisitos que usted menciona.

Esa es nada más mi duda, que esos requisitos que sí me hace pensar lo que usted está diciendo respecto que se está... pero no es algo que se impugnó en este asunto, ¿no? Solo son estos dos párrafos, ¿no? Los que se impugnaron: el tercero y el cuarto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El artículo 2448 F del Código Civil, o sea, es el 2° artículo, no es... sí, el F que se refiere a los datos y que no cabe la interpretación conforme porque aquí no se puede utilizar este método, o sea, no es un método que nos permita en este tema, pues tenemos una ley fundamental que es la de datos personales y, entonces, nada más analizando la finalidad, ¿para qué nos piden los datos? y analizando la finalidad vemos que es suficiente con los datos mínimos, pero claro que sí, o sea, es lo que alega la quejosa es el artículo 2448 F. Ahí está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, antes estaba... tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Escuchando al Ministro Arístides me lleva a una reflexión de lo importante que es determinar qué datos deben estar en el registro. Yo creo que debe haber requisitos, o sea, mínimos y este tema que dice describir el bien y eso, me parece muy riesgoso porque decimos: ay, bueno, todos estamos expuestos al riesgo de que nos vulneren ese registro, pero imagínense que con base en eso se conozca cómo está el inmueble y que pueda dar lugar

a ciertas situaciones de riesgo, como puede ser el robo o puede ser otras condiciones.

Me parece que debemos pensar en no poner en riesgo no a los arrendadores, sino a los arrendatarios, que una descripción de ese tipo los pone en una situación de vulneración. Sí, estoy de acuerdo en que se haga ese registro, sí considero que es pertinente con fines estadísticos, en fin; pero ya ser tan preciso en esa información, me parece que pone en riesgo no a los arrendadores, sino a los arrendatarios de que se conozca la ubicación, la localización, cómo está, todo eso que, además, para fines estadísticos, lo haría innecesario me parece. Entonces, en ese sentido, sí comparto la opinión del Ministro Arístides y que debemos ser cuidadosos de que no queden expuestos este tipo de datos a una vulneración a ese registro de datos.

Entonces, comparto la opinión del Ministro Arístides. Por lo demás me parece muy correcto y yo lo hago de la experiencia de los que dice el derecho laboral, o sea, los empresarios tienen derecho a obtener un interés razonable y me parece que el hecho que se marque ese límite obedece a ese principio. Sí se reconoce el derecho a un lucro, pero este lucro debe ser razonable y compatible con la posibilidad de tener acceso a la vivienda y, en ese sentido, estoy de acuerdo, pero lo otro, lo que maneja el Ministro Arístides, sí me deja pensando en que pudiera ser riesgoso que esa información quede registrada en ese tipo de registros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente, señalar que se encuentra vinculado ese párrafo todos los requisitos de los cuales acabo de mencionar, naturalmente, estarían vinculados con el siguiente párrafo que es el que se refiere, precisamente, a este registro digital. Y, antes de empezar a hablar de registros digitales, insisto, puede ser muy buena la intención del legislador en cuanto a crear con fines estadísticos este tipo de herramientas y bienvenida la innovación digital en la Ciudad de México, la cual sí se ha generado, pero tiene que ir acompañada de medidas de protección de datos personales siempre y en la medida en la que logremos o se logre robustecer, precisamente, esta protección de datos personales, empezando por la propia legislación, no solamente en el ámbito local sino en el ámbito federal.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales es del año dos mil diez, la Ley General de Protección de Datos Personales (si no me equivoco) es de dos mil diecisiete y esta Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es del año dos mil dieciocho y toda la evolución tecnológica que se ha generado a lo largo de los años. Creo yo que es importante primero robustecer la protección de los datos personales, robustecer también, en su momento, la tutela de los mismos y, derivado de ello, ya poder empezar a hablar de registros digitales que, en su momento, insisto, como cualquier registro digital sí existen posibilidades de una

vulneración a la ciberseguridad y, derivado de ello, una mayor vulneración a la protección de la intimidad de los datos personales de las personas arrendatarias en la Ciudad de México, como también muy atinadamente señala la Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministro Presidente. Sí, efectivamente, aunque si bien es cierto, en el caso del artículo 2448 F, se impugna el tercer y cuarto párrafo, están directamente vinculados con los datos que contiene el contrato y ese es, precisamente, (entendería yo) el motivo de preocupación de las y los Ministros porque, pues al momento de registrar el contrato de arrendamiento, pues hay que incorporar todos los conceptos que están establecidos en las fracciones I a X. Entonces y bueno, ahí vienen los nombres de la arrendadora, arrendatario, la ubicación, monto y lugar del pago de la renta, la garantía, en su caso. Y es el tema de privacidad que entiendo es la preocupación.

Yo considero que, bueno, ya como lo mencionó el Ministro Arístides, tendría que haber un pronunciamiento ya, en el caso particular. Aunque, si bien es cierto, se señala en el propio proyecto, pero sí considero que... lo que hay que ver que la realidad es que desafortunadamente, en ocasiones, como bien se señala en el proyecto, este registro no es público. Desafortunadamente, sí hay un tráfico de información que está

circulando de manera irregular, por no decir ilegal, de las bases de datos que llegan a tener cualquier tipo de institución, sobre todo las públicas. Entonces, compartiría los comentarios del Ministro Arístides Guerrero, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, he estado escuchando con atención estos argumentos que nos hace el Ministro Arístides Guerrero, ahora la Ministra Estela Ríos y el Ministro Irving Espinosa, también lo que comentó la Ministra Estela, la Ministra Sara Irene Herrerías, efectivamente, así como la Ministra Loretta Ortiz, me han convencido y estaría yo por la invalidez, en su caso, de todo el artículo que regula el registro por esta amplitud excesiva que tiene y que ya leyó el Ministro Irving Betanzo, esta amplitud y porque la Corte, pues no puede corregir el lugar del legislador y decir que en lugar de estas diez, sean nueve, o sean ocho, sino sería invalidar todo el artículo y que el legislador, en su caso, volviera si lo considera así, volviera a llevar a cabo el ejercicio legislativo.

Entonces, creo yo que, considerando todo lo que se ha expresado aquí, yo iría por la invalidez del artículo y por conceder el amparo con relación al 2448 F. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo, yo quisiera hacer algunas consideraciones para ver el sentido del proyecto. Efectivamente, los requisitos que ha aludido el

Ministro Arístides, son los requisitos que debe de contener el contrato. No son los requisitos del registro digital, pero, como han dicho también, están vinculados con el registro digital.

La propuesta que hacemos y lo decimos en el párrafo 99, miren el párrafo 99 dice: “toda vez que el dictamen refleja la voluntad objetiva del legislador y el principio de conservación de ley, este Alto Tribunal sostiene que, el artículo 2448 F del Código Civil, admite una interpretación conforme y compatible con la Constitución, en el sentido de que la obligación de inscribir los contratos en el registro digital de contratos de arrendamiento, opera únicamente como un medio para medir los aumentos de alquiler y no para examinar otras cláusulas del contrato, lo que podría exceder la finalidad de la reforma”.

El 100 dice: “lo anterior, en virtud de que esa fue la intención expresa del Congreso de la Ciudad de México, de generar una estadística sobre el incremento de las rentas en la capital, que le permita establecer o modificar otras políticas públicas, en protección de los inquilinos y su derecho constitucional a una vivienda adecuada”.

Es decir, no habría forma de que se lea que el registro deba contener las diez fracciones que se establecen como contenido de los contratos de arrendamiento, sino solo aquellos. Yo estoy identificando, por ejemplo, fracción I, fracción III, nombre del arrendador y arrendatario, descri..., no, perdón, la II, ubicación del inmueble, el monto en lugar del pago de renta.

Es decir, no necesariamente todos ellos y yo entendí así la intervención de la Ministra Loretta, precisar cuáles elementos tendrían que ser los necesarios para la finalidad que prevé la norma, que es: estadística sobre el incremento de las rentas y la definición de la política pública al respecto.

Así yo entiendo, no es todos los requisitos del artículo que son previstos para el contrato de arrendamiento, no todos tendrían que ir al registro digital. Esa es la interpretación. Quizás puedo ofrecer mayor abundamiento para aclarar, pero este es el punto específico en el que se plantea el proyecto. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. A mayor abundamiento, estoy de acuerdo con lo que expresa el Presidente, incluso, si nos vamos al dictamen de esta iniciativa, dice, o el dictamen, el dictamen que tuvo a consideración, que sustenta, justamente, el objeto de esta norma, lo que dice es: la reforma sujeta a análisis retoma el mecanismo de registro de los contratos de arrendamiento de la Ciudad de México, que permitirá al gobierno local, generar una estadística sobre el mercado de rentas, con el fin de poder establecer o modificar otras acciones y programas, con base en los resultados que arroje el sistema arrendaticio, en nuestra capital.

Lo anterior es acorde con lo señalado por *****, representante regional de ONU Hábitat para América Latina y el Caribe, en el foro de análisis denominado “Vivienda y Rentas en la Ciudad de México”, señalando que cualquier

política pública, se le debe... a cualquier política pública, se le debe generar un seguimiento, para modelar estas políticas, teniendo acceso a toda la información de mercado arrendaticio, de las unidades de mercado de vivienda en alquiler, para modelar el sistema de incentivos tributarios.

La iniciativa también dice: dicha reforma garantiza y asegura el tratamiento de los datos de las personas contratantes, al especificar (perdón el dictamen, no la iniciativa) contratantes al especificar que el registro se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, incluso, pues, se mencionan las sanciones a que se harían acreedores servidores públicos si hicieran mal uso del registro y, en caso de divulgación u obtención de los datos que consten en él y que corresponde a la PROFECO sancionar este tipo de ... bueno ... cuando no ... cuando la persona no registra el contrato; y aquí hay que hacer alusión a una cuestión muy sencilla, es un mercado de muy difícil conocimiento y de muy difícil conocimiento porque los particulares de la Ciudad de México ya no tienen que registrar nada. Cualquiera puede simplemente por un contrato privado, pues arrendar o subarrendar un inmueble y es de muy difícil conocimiento, pues, cómo evoluciona en sus precios, en sus características, qué tipo de vivienda.

Se sabe, pues, por las muestras que obtiene el Censo de Población y Vivienda del INEGI, y desde dos mil veinte, porque antes no había, pues, la Encuesta Nacional de Vivienda, ya se

saben algunos datos más de la vivienda, pero este mercado en particular y visto así como un mercado que, además, tiene, pues, un impacto altísimo en el cumplimiento de un derecho humano, pues es de muy difícil conocimiento y se está poniendo una regla, pues, que tiene que poderse por lo menos estudiar a *grosso modo* cómo se cumple, no podría haber una evaluación si no se tiene ese registro individual, porque no hay otra forma de conocerlo y sí tiene que ser, pues, un conocimiento muy detenido, y aquí (yo) quisiera, simplemente, dar un dato que a mí me ha parecido que es muy fuerte, este es un dato que, justamente, arrojaron las últimas encuestas de vivienda, desde finales del siglo pasado, del siglo antepasado, del siglo XIX, que se viene midiendo en la Ciudad de México, tanto en la población como el tipo de vivienda que existe fue creciendo desde finales del siglo XIX, fue incrementándose la propiedad de la vivienda, empezamos en el siglo XIX, se tienen los primeros datos, incluso, el primer censo que se hace en el que se dejen datos, se dejan datos de vivienda, es el que se realiza con la invasión estadounidense en nuestro país, particularmente, en la Ciudad de México; ahí se hace constar que el 8% (ocho por ciento) de las viviendas son de propiedad personal, el 8% (ocho por ciento), es bajísimo.

Todo el siglo XX incrementó la cantidad de propietarios de vivienda hasta el año dos mil, a partir del año dos mil tenemos más de un 20% (veinte por ciento) de pérdida de vivienda en propiedad, lo que quiere decir que pasó a ser vivienda en alquiler, es un mercado creciente y creciente de muy alto impacto, pues, en las posibilidades, nada más y nada menos, que la población más pobre pueda permanecer en la Ciudad

de México, ya no digamos en zonas gentrificadas del centro de la ciudad o de zonas de élite, sino en la Ciudad de México misma; entonces, me parece que es muy importante que se tenga algún tipo de posibilidad de medirla, si nosotros suprimimos todo el artículo hacemos de imposible conocimiento este tipo de evolución o de cumplimiento, en este caso, de lo que se busca tratar de garantizar que es que no crezcan los precios del alquiler de la vivienda, más allá de la inflación; entonces, me parece que es, incluso, diría yo una medida impresionantemente tenue, porque no busca estar encima de los propietarios, no hay sanción aquí visible, lo único que está previéndose es la posibilidad de que intervenga PROFECO, en su caso, ante la denuncia de un particular respecto de otro particular que no cumpla esas cláusulas de incremento.

El registro tiene únicamente y debemos creerlo, porque además no se le mira otra posibilidad, pues únicamente un uso estadístico de manera efectiva. Y, yo creo que, en todo caso, pues debemos referir, pues el dato más sensible que puede tenerse de cuidado de datos personales, pues es el nombre de las personas, tal vez referirnos a ese dato, pero creo que el hecho de que se ponga el nombre de quien registra, pues también indica que la información es verídica, porque finalmente no hay otra forma también, pues de garantizar que se introduzcan datos verídicos.

Entonces, se pone una obligación muy tenue, pues para saber si se está cumpliendo de manera, digamos, que general esta obligación, y creo que no deberíamos de declarar inválido este

artículo, porque si no, hacemos en realidad inválida la obligación misma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay varias, todavía, intervenciones. Yo lo que podría ofrecer, a ver si ayuda al debate, esto que ha señalado la Ministra Lenia, lo que ha leído, está en la nota de pie de página 42, en la página 33 del proyecto, se recoge porque creo que ese es el espíritu de la norma, lo que puedo ofrecer es que en el engrose, salvar las preocupaciones que han expresado, porque tienen que ver con la protección de datos personales y podríamos fortalecer el proyecto en esa dirección. Bueno, hay dos todavía intervenciones. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministro Presidente. No, en mi caso no estoy en contra de la estadística ni los datos estadísticos que se puedan recabar a través de estos contratos, sino considero yo, que la norma es sobreinclusiva, y esto genera su inconstitucionalidad de la norma, ya que carece de la justificación razonable que debe tener por violar, porque puede llegar a violar derechos fundamentales.

Entonces, está muy claro el objeto de la norma; sin embargo, este alcance excede el objetivo, el objetivo de la norma si es estadístico, este artículo excede ese alcance; señala que el

contrato debe contener, cuando menos, las siguientes estipulaciones y, además, la obligación de registrar el contrato: el nombre del arrendador, del arrendatario, la ubicación del inmueble, la descripción detallada del inmueble objeto del contrato, de las instalaciones, los accesorios con que cuenta, el uso y goce del mismo, y el estado en que guardan, el monto, el lugar del pago de la renta, el monto de esta, la garantía (en su caso), la mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado, el término del contrato, las obligaciones del arrendador y arrendatario que contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley, el monto del depósito (en su caso), los datos del fiador, de la garantía, el carácter y las facultades con que el arrendador celebrará el contrato, incluyéndose todos los datos del instrumento con que este acredite su personalidad en el caso del arrendador.

Entonces, yo considero que estas fracciones que nos establece el artículo 2448, van más allá del objeto que pretende la norma, por eso considero que, al ser sobre inclusiva, debiera tildarse de inconstitucional y, en su caso, otorgar el amparo, negar el amparo con relación al 2448 D, y conceder el amparo con relación al 2448 F. Hasta aquí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Solo, solo agregar a esto que acaba de leer la Ministra, la propia norma...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: 2440.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propia norma dice: el registro que se refiere el artículo anterior se regirá de conformidad... (perdón), "... al párrafo anterior "se regirá de conformidad con los criterios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que por ningún motivo, salvo por resolución judicial, podrá ser público o darse a conocer.".

O sea, está salvado también la preocupación. Pero bueno, a ver, Ministro, Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Primero, señalar que (para mí), es más importante el derecho a la identidad, (digo) la intimidad (para mí), es más importante el derecho a la intimidad y la protección de datos personales que cualquier tipo de estadística. Empezar, creo que señalando eso.

Segundo, sí, en la exposición de motivos, en el dictamen o del dictamen se puede desprender que toman como ejemplo Derecho comparado, y citan el caso español. Hay que señalar cuál es el contexto y, que en España existe la denominada Agencia Española de Protección de Datos Personales. Creo yo en la importancia de fortalecer la legislación local y nacional, también en materia de protección de datos personales, antes de poder empezar a hablar de registros digitales.

Segundo aspecto. También en su momento va a ser muy importante fortalecer a las instituciones que tutelan datos personales. Yo recuerdo muy bien que en su momento en la Ciudad de México planteábamos la posibilidad de que fuera la primera entidad en contar con una agencia de protección de datos personales de la Ciudad de México, porque va en aumento, va en aumento la acumulación de la información que se está obteniendo de cada una y cada uno de los mexicanos, no solamente en el ámbito público, sino también en el ámbito privado.

Basta decir que prácticamente o gran parte de las actividades que realizábamos en el entorno físico, hoy las estamos realizando en el entorno digital a través de un dispositivo móvil y se está acumulando información, se está acumulando información y resulta derivado de ello, o más bien, es fundamental fortalecer a las instituciones que protegen los datos personales. Son los motivos por los cuales se propone, y tal vez para llegar a ese punto intermedio, únicamente en lo relativo a este registro digital de contratos de arrendamiento, que es creo que en un punto en el que algunas y algunos Ministros estamos de acuerdo: en que dicho registro digital de contratos de arrendamiento es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Bueno, lo que yo había señalado y lo quiero precisar. Dije: nada más dar por datos, los únicamente los datos, si es persona física o moral,

ubicación del inmueble y renta pactada, esos serían los únicos, pero así señalarlo, o sea, de otra manera no se cumple con la Ley de Datos Personales ni la del 18, o sea, ninguna ley, y los daños que podemos que las personas, toda persona puede, por los avances de las tecnologías y todas las plataformas digitales son innumerables, o sea, tenemos riesgos constantemente en nosotros, en nuestros celulares, en la banca, en todas las operaciones que realizamos.

Si además de eso, porque no tenemos control, ni siquiera vamos a tener control de los datos personales que van a tener con este registro, porque la Ley de Datos Personales señala que nosotros podemos decir a la institución equis, zeta, ye, revisar los datos personales, ¡ah, no!, pues está incorrecto, está correcto o quiten estos. Ni siquiera vamos a estar enterados de qué servidor público, qué funcionario va a tener mis datos, o sea, es un agravante, una violación a nuestros derechos, no grave, gravísima.

Yo estaría, si no se establece así de que nada más los datos, porque la cuestión de estadística, perdón, se cometen delitos muy graves, como lavado de dinero en que los sistemas de inteligencia de nuestro país sí tiene todos los datos sobre quiénes tienen los bienes inmuebles, quiénes los arriendan, porque se arriendan algunos con fines ilícitos que puede ser para arrendamiento desde para trata de personas, tráfico de drogas, etcétera. Entonces, todos esos datos los tienen ya las instituciones en materia de seguridad, entonces no necesitamos establecer para fines estadísticos no se necesita, se pueden tener, ya se tienen (de hecho) todos esos datos.

Entonces, yo estaría si no se establece así, nada más los datos de persona física o moral, ubicación del inmueble y renta pactada, voy a votar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, eso es lo que yo he ofrecido, Ministra, que podría yo hacer el engrose precisando cuáles...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...porque creo que, si no se da un seguimiento al monto del arrendamiento, también es difícil saber si se está incrementando más allá de lo que dice el artículo anterior. Creo que le quitamos la herramienta mínima de conocimiento y de control. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. La contestación de la demanda que hizo el Congreso de la Ciudad, entre otras cosas, dice: “resultan infundadas las manifestaciones (pues se entiende que de la parte quejosa) en atención a que el ordenamiento legal combatido regula aspectos contractuales del arrendamiento, los cuales son una actividad comercial regulada ya por el derecho civil. Así, tenemos que la obligación de registrar los contratos de arrendamiento no se encuentra limitada a la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales, sino que responde a un legítimo interés de regulación, transparencia y seguridad jurídica en las relaciones contractuales. La actividad que implica el arrendamiento de inmuebles es objeto de un régimen normativo especial, distinto al de la fiscalización en

donde el objetivo es controlar las transacciones contractuales y garantizar la protección de derechos entre arrendador y arrendatario.

Así el registro establecido en el artículo 2448 F de la norma que nos ocupa, tiene como propósito asegurar la formalidad de los contratos de arrendamiento” (que esto no se ha mencionado). Y bueno, aquí por cierto, hay que comentar el gran porcentaje, no se conoce, pero lo conocemos quienes hemos sido arrendatarios durante mucho tiempo, no suelen firmarse los contratos, se dejan a la continuidad inercial de un primer contrato.

Y por eso, a mí me parece que es relevante este objetivo también, la propia formalidad de garantizar la formalidad de los contratos de arrendamiento, proteger a las partes involucradas y facilitar la resolución de conflictos.

Este registro está enfocado en regular el cumplimiento de las disposiciones legales en materia civil. El registro busca registrar formalmente una actividad comercial regulada, como es el arrendamiento de inmuebles y dar seguridad jurídica a las partes y eso lo podemos añadir, además de lo que dice el propio dictamen.

Yo creo que es muy importante que exista este registro. Creo que hay normativa que protege los datos personales y no hay normativa que proteja en este momento a quienes arriendan inmuebles en la Ciudad de México.

Y yo vuelvo a repetir este dato, déjenme nada más pues comentar que, justamente, es un tema que he estudiado mucho y particularmente ese tema de la vivienda en arrendamiento en la Ciudad de México, y por eso es que sé, conozco este dato que, además, creo que vive mucha gente de manera muy inadecuada en nuestra ciudad, por la cantidad de frenos que se ha puesto a la posibilidad de arrendar en buenas condiciones, rápido, en inmuebles dignos.

Pero, miren nada más, ese es un dato que deberíamos nosotros tener en cuenta muy fuertemente. En el año dos mil, no hace tanto tiempo, en el año 2000 el 71% (setenta y uno por ciento) de las personas vivían en vivienda propia en la Ciudad de México, el 71% (setenta y uno por ciento), es el porcentaje máximo que llegó la ciudad a tener en vivienda propia. En el año dos mil quince el 52% (cincuenta y dos por ciento) vivían en vivienda propia, o sea, la pérdida de la propiedad, si es que consideramos que es el régimen jurídico que otorga mayor seguridad jurídica y goce, en este caso, de un derecho que no es propiamente inmobiliario, pero que viene conectando con un derecho inmobiliario que es el derecho a la vivienda.

Venimos creciendo muy fuertemente, en el año dos mil veinte ya es el 50% (cincuenta por ciento) y pues pensando en que se incrementa tan fuertemente y que pasó a ser de derecho propio, de derecho de propiedad a un derecho que queda en consideración de terceras personas que, entre otras cuestiones, pues por supuesto que (y diría yo legítimamente) buscan obtener un lucro de una propiedad que tienen, bueno,

lo que se busca aquí es poner límite a ese lucro para que pueda a su vez no impedir que haya personas que tienen menos recursos, que al estar condicionadas al tener que alquilar una vivienda pues no tengan que irse de la propia Ciudad de México y tengan condiciones económicas para hacerlo.

No hay forma más que este registro, según se ve en la propia reforma, que pueda coadyuvar, ni siquiera lo asegura, pero que pueda coadyuvar a que se cumpla esta medida.

Me parece que deberíamos, en todo caso, poner más límites en la interpretación de los datos pero, efectivamente, el artículo 2448 F, lo que dice, fíjense nada más, si lo declaráramos, además, inconstitucional, pero lo que dice es: “[...] Para los efectos de este Capítulo el contrato de arrendamiento (no el registro) debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador. El contrato deberá contener, cuando menos (el contrato, no el registro) las siguientes estipulaciones: [...]”; entonces, no podemos declarar nulo este artículo, y, en todo caso, lo que tenemos que hacer es señalar los límites (si es que los tuviera), si es que de verdad estamos interpretando, que ni siquiera está estudiado, si es que la Ley de Datos Personales no protege esos datos. Hay una presunción de cosas muy extrañas, hasta de que esos datos ya están en el sistema de inteligencia y no los necesita el Estado; bueno, aquí ni siquiera es para efectos de seguridad pública o de crimen organizado, aquí se trata de datos para efecto de asegurar que se cumpla una política que tiende a tener a buscar que se garantice un derecho humano,

por lo menos en quienes ya tienen acceso al alquiler en la Ciudad de México, que cada vez es menos, es una cantidad de gente menor y está en este momento a la deriva del mercado, es decir, del lucro que se hace sobre el un bien que determina la posibilidad de obtener o de gozar un derecho humano. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo considero y puse mucha atención en lo que comenta el Ministro Arístides (y coincido con él), pero yo sí creo que el registro no es inconstitucional. Estoy más bien (como lo que comenta la Ministra Loretta) de hacer como una interpretación, porque el artículo dice: “[...] Para los efectos de este Capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito [...]” ¿no? y después dice: “[...] El contrato deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones: [...]”. El contrato, yo considero que el contrato sí, eso debe de subsistir, y que lo que se debe de limitar es en el registro, de acuerdo a lo que han comentado de qué datos, porque sí considero (a pesar de que coincido, Ministro Arístides) de lo importante que son los datos personales, pero también coincido con la Ministra Estela y el Ministro Hugo, en el sentido de lo importante que son las estadísticas siempre, para crear políticas públicas que siempre van a ser en beneficio de las personas. Entonces, creo que coincidiría en limitarlo como lo establece la Ministra Loretta, pero considerando que sí es, que el registro sí es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues yo lo que ofrecería, a ver si salvamos así, o si no, pues si me permiten hago un proyecto siguiente sobre este párrafo, recogiendo el debate, pero yo ofrecería que serían dos o tres elementos mínimos los que va a estar, los que se podría registrar. Entonces, una opción es que ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Mejor, para verlo en blanco y negro, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... retiro el proyecto; entiendo que hay consenso en el primer artículo el 2448 D y hay disenso o se requiere más precisión, quiero entender así, respecto al 2448 F; entonces, voy a precisar en el proyecto y a ponerlo a votación en su conjunto, si ustedes lo permiten o, a ver, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo daría otra propuesta, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que votemos no la invalidez de los artículos, porque ya se está haciendo notar (y que yo insistiría, si es que no se ha notado) que el 2448 F no habla del registro, sino del contrato; estaríamos nosotros declarando inconstitucional el contrato de arrendamiento, lo cual, o la determinación de qué datos debe tener un contrato de arrendamiento. Yo por eso propondría

que votemos la constitucionalidad del registro fuera de este 2448 F, y que nos ayude usted, Ministro, más bien, o sea, partiendo de que el otro artículo, el 2448 D, vota por separado, pero en cuanto al registro, pues no sea en el marco de este artículo que no habla del registro, sino que más bien, nos hiciera una propuesta sobre el registro, si votamos, o sea, que votemos la constitucionalidad del registro en sí mismo ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, ahorita yo preferiría...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, perdón, Ministra, y que en el engrose nos ponga usted el límite, porque, incluso, aquí no está realmente, totalmente regulado el registro, más que la obligación de tenerlo, de que la autoridad lo tenga; entonces ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ofrezco, o sea, hay dos cosas, como lo podemos resolver...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...ponerlo a votación ahora y, hacer el engrose; después, aprobar el engrose entre todos, o bien, lo retiro, les propongo un proyecto que recoja...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las preocupaciones, o que salve las preocupaciones que han expresado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, en efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, el artículo sí contiene, o sea, está cuestionado: párrafo tercero y párrafo cuarto, no todo el artículo. Entonces, no se anularían los requisitos del contrato, sino el registro. Yo quiero hacer notar: el párrafo tercero en ningún lado dice que el registro va a contener todos los requisitos que dice el contrato, no dice; entonces, yo creo que el mérito de la siguiente propuesta sería que: ¿cuál de los diez requisitos que vienen en el artículo que está cuestionado, son los mínimos que cumplirían con el objetivo de la reforma? Eso es lo que podría hacer. Entonces, hay dos opciones y... Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo, de hecho, iría con su propuesta. Incluso, la interpretación; lo que se está cuestionando sí, efectivamente, es el párrafo tercero y cuarto, que habla del registro. Yo, incluso, en mi consideración, ya particular, yo podría acompañar el voto, su proyecto. Y, haciendo la interpretación conforme que, en el sentido de que registro digital, creo que a nosotros no nos correspondería señalar cuáles serían los elementos que deben de considerarse del contrato de las diez fracciones, por una razón, porque nosotros no somos quienes vamos a diseñar la política pública en materia de vivienda, para poder llevar a cabo la estadística; pero, yo me sometería, si la mayoría decide: que haga usted un planteamiento, lo haría, pero, en todo caso, yo creo que, más bien, el entendimiento del párrafo tercero, cuando se

habla del registro digital y de que el registro se registrará conforme a los criterios de la ley de transparencia, la ley de protección, debe de ser entendido en el sentido que: los datos que deberá contener el registro son los que sean necesarios, precisamente, para cumplir el objetivo del artículo 2448 D, pero como...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A ver, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, breve. Sí, porque yo estaría de acuerdo con su propuesta, porque sí hay confusión. Porque, por un lado, se habla de lo que debe contener en el contrato y luego del registro. Entonces (perdón), pero hay confusión, no se sabe si el registro debe contener esos datos y, entonces, yo estaría en contra. Y, respecto de lo otro, pues, cabe puntualizarlo porque si no, sí crea confusión y da (perdón) de una lectura así (digo), creo que ahí pudo haber una falla legislativa, porque establecer los requisitos del contrato y luego decir “el registro”, hace presumir que el registro debe contener todos esos datos del contrato. Que ahí es donde yo no estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quiero agradecerle su sensibilidad ante la inquietud que tenemos las Ministras, los Ministros, y que podamos ver en blanco y negro la propuesta, para poder estar en condiciones de votar. Yo no podría votar, en este momento,

una propuesta que se va a llevar a cabo en el engrose, cuando realmente desconozco exactamente cuáles son esos requisitos que se van a dejar, cuáles no. Y, si nosotros tenemos facultades, se ha determinado que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación invade las facultades del legislador al imponer políticas públicas, al determinar cuáles son los presupuestos que deben contener los artículos, cuando es una función que realiza directamente el legislador. Entonces, en ese sentido, yo quiero agradecerle que nos pueda presentar un proyecto en blanco y negro, y sobre ese podamos emitir nuestro voto, para poder hacerlo de una manera muy responsable, como hacemos todo en este Pleno de la Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. En este tema, yo no veo la justificación de que se pospusiera porque, en realidad, efectivamente y, estaría de acuerdo con lo que menciona el Ministro Irving, pues, lo que contienen estos párrafos, nada más, es la obligación de tener un registro, no se detallan sus características. Y, efectivamente, tiene la razón la Ministra Yasmín, en que no tenemos nosotros por qué legislar y, pues, luego entonces, mucho menos, por que declarar nulo todo el artículo, como ella misma propone.

Entonces, yo creo que estamos en condiciones de hacerlo. Este es un tema muy sensible, muy importante, y en el que

suele haber (pues) debates muy inútiles en términos de que se cuestione o se pongan límites a una libertad que se asume absoluta, que es en la disponibilidad de inmuebles en propiedad en la Ciudad de México. Es un tema que se ha debatido mucho.

A mí me parece que, por primera vez, pues se logra, en esta normativa, proteger a diferentes actores con intereses disímboles, incluso encontrados, como es un arrendatario y un arrendador, y posponer este debate, me parece que no se justificaría, pero, bueno, pues es decisión del Pleno.

Yo insistiría en que se vote tal y como está el propio proyecto y, en su caso, en el engrose se pongan o se atienda a la interpretación limitada que tendríamos que hacer sobre la disponibilidad de datos sensibles. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si me permiten, a ver si podemos ya ir concluyendo. Yo observo que generó dudas el planteamiento que hizo el Ministro Arístides, y eso fue lo que abundó en el debate, yo diría que, si quisiera ponerlo en términos porcentuales, tenemos un 95% (noventa y cinco por ciento) de avance en el debate de este asunto, es nada más cómo salvamos la preocupación que varios de ustedes han expresado sobre el tema del registro.

Entonces, para no dejar también pasar mucho tiempo, yo me comprometo que en la siguiente sesión les podría plantear, como dice la Ministra, no sé si alcance a hacerlo en blanco y negro, pero yo creo que sí podría recoger bien la preocupación

y, en función de eso, poner a consideración de ustedes ya la votación y sin reeditar el debate que hoy tuvimos, sino ya considerando que hemos avanzado un 95% % (noventa y cinco por ciento) solamente el matiz del registro y con eso podríamos resolverlo. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Un punto, nada más. Que yo estoy de acuerdo y también en lo que comentan que no se podría, como desde aquí, legislar, pero sí el proyecto que usted nos va a presentar, como esta interpretación conforme, igual, de acuerdo con la Ley de Transparencia, ¿no? que como ustedes comentan, usted lo dice, ¿no? que nos hablan sobre la Ley de Transparencia que se debe de respetar el artículo 186, ¿no? que establece... yo creo que sí se puede, en ese sentido, hacer interpretación conforme, pero yo también espero a que usted nos presente el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues lo hacemos así y, entonces, yo me comprometo que, de inmediato, a la brevedad, pongamos el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Nada más, digo, para no reeditar la discusión por qué no votamos por lo menos el...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 2448 D. Muy bien, podríamos hacer eso, o sea, para que en la siguiente nos concentremos solamente en el F. Perfecto. Entonces,

secretario, tome la votación respecto de la constitucionalidad del artículo 2448 D del Código Civil de la Ciudad de México.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación exclusivamente al artículo 2448 D, estoy de acuerdo en negar el amparo con relación a este artículo y, con lo demás, me reservo mi voto, con relación a lo demás.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la constitucionalidad del artículo 2448 D, porque ayuda a garantizar el derecho humano a la vivienda adecuada en la Ciudad de México y es un derecho muy importante para la población.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, exclusivamente sobre ese artículo. Me reservo mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese estamos votando.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos en

relación con el análisis del artículo 2448 D del Código Civil de la Ciudad de México.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con eso, entonces, consolidamos el avance que hemos tenido el día de hoy y queda pendiente lo relacionado con el siguiente artículo 2448 F y me comprometo a proponerles a la brevedad.

En estas condiciones y siendo el último asunto en la lista del día de hoy. Se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:15 HORAS)